



UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ

**EL ESTADO DE NECESIDAD COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN
EN EL DERECHO PENAL VENEZOLANO**

Autor:

Mary Carmen Estraño López

CI. 17.257.378

Urb. La Isabelica. Municipio Valencia Estado Carabobo

Teléfono: (0414) 4007918
Email. Clarett999@gmail.com

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y JURIDICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DE DERECHO

**EL ESTADO DE NECESIDAD COMO CAUSA DE JUSTIFICACION
EN EL DERECHO PENAL VENEZOLANO**

Trabajo de Grado para optar al título de
Abogado

Autor(es):

Mary Carmen Estraño López

CI. 17.257.378

Tutor:

Prof. GERMAN BREA ROJAS

San Diego, 2021



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DE DERECHO

**EL ESTADO DE NECESIDAD COMO CAUSA DE JUSTIFICACION
EN EL DERECHO PENAL VENEZOLANO
CONSTANCIA DE APROBACIÓN**

German Brea Rojas C.I V- 6.403.553

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Teresa Mendez C.I V-5.061.814

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Oswaldo Cabrera C.I V- 7.532.500

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

Autor:

Mary Carmen Estraña López

CI. 17.257.378

Tutor Académico: German Brea Rojas

AGRADECIMIENTOS

*Agradezco ante todo al **Señor Todo poderoso** por permitirme conseguir esta meta y otorgarme la fuerza, perseverancia e ilustración para seguir adelante pese a las adversidades que se presentaron a lo largo de mi vida y que junto a tu mano han sido superadas.*

*Agradezco a **mi Familia** Por estar ahí siempre con su apoyo y paciencia incondicional.*

*A mi tutor **German Brea Rojas** por los conocimientos y enseñanzas impartidas con mística y profesionalismo.*

*A todos aquellos **Profesores de la Universidad Jose Antonio Páez** que compartieron sus conocimientos a lo largo de esta hermosa carrera.*

¡Muchas gracias, para todos ustedes!

Mary Carmen Estraña López



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DE DERECHO

**EL ESTADO DE NECESIDAD COMO CAUSA DE JUSTIFICACION
EN EL DERECHO PENAL VENEZOLANO**

Autor

Mary Carmen Estraño López

CI. 17.257.378

Tutor: German Brea Rojas

Lugar: San Diego 2021

RESUMEN

La finalidad del presente estudio está basada en dar a conocer el margen de acción y los límites del Estado de Necesidad como una causa de Justificación dentro del Derecho Penal Venezolano. Para ello, fue necesario plantear dentro del marco metodológico del estudio un proceso de investigación donde al ponerlos de manifiesto y sistematizarlos en base al tipo de investigación; la cual es netamente documental; permitiendo la recolección de fuentes bibliográficas e infografías; asimismo, se enfocó en un nivel de la investigación descriptiva. La técnica que se empleó para realizar la recolección de la información, fueron: análisis del contenido, observación documental presentación resumida de un texto, resumen analítico, la revisión y comprensión de las fuentes documentales, revisión y comprensión de documentos. Igualmente se consideró factible el estudio, motivado que el mismo se orienta hacia la revisión del marco legal que va desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 65 del Código Penal ordinal 4 donde se establecen los principios que rigen el Estado de necesidad; así como aquellas jurisprudencias que mantienen relación y orientan el marco legal de las mismas; donde se establecen lo que se refiere a esta causa de justificación que elimina lo antijurídico del hecho delictual. Entendiendo que esta Institución como una piedra angular para la protección de derechos fundamentales ligados a la vida Humana.

INDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS	3
RESUMEN	4
Introducción	6
CAPÍTULO I	9
EL PROBLEMA.....	9
1.1 Planteamiento del problema	9
1.2 Formulación del Problema	14
1.3 Objetivos de la investigación	15
1.3.1 Objetivo General:.....	15
1.3.2 Objetivos Específicos:	15
1.4 Justificación	16
1.5 Alcances y limitación del estudio:	17
CAPÍTULO II.....	18
MARCO TEÓRICO.....	18
2.1 Antecedes de la Investigación.....	18
2.1 Bases Teóricas	22
2.3 Bases Legales.....	26
2.4 Definición de Términos Básicos	29
Capítulo III.....	31
MARCO METODOLÓGICO.....	31
3.1 Tipo de Investigación.....	31
3.2 Métodos y Técnicas de Investigación.....	32
3.3 Fases metodológicas de la investigación:	32
3.4 Fuentes de conocimiento.....	66
CAPITULO IV.....	67
RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
4.1 Resultados	67
4.2 Conclusiones	69
4.3 Recomendaciones	71
Referencias Bibliográficas	73
Referencias electrónicas.....	75

Introducción

Derecho Penal ha alcanzado en las últimas décadas un importante progreso en el análisis técnico de los elementos constitutivos de los hechos punibles, así como de sus causas de justificación o de no punibilidad. Siendo el Derecho pieza indispensable para el existir y convivencia de la humanidad y el Derecho Penal han hecho de esta disciplina una de las más fructíferas de las ciencias jurídicas.

Según nuestra legislación, en ocasiones se le permite a los sujetos que ejecuten acciones que ponen en peligro la vida de otro individuo o un bien jurídico ajeno ya sea de igual valor, mayor o menor valor pero siempre en intereses legítimos donde es preciso sacrificar el bien de menor importancia. Al respecto se considera que la persona que ha sacrificado un bien tutelado por el derecho penal obrando en Estado de Necesidad se encuentra en una situación justificante y por tanto se exime de responsabilidad penal al autor. Es por ello, que la sanción de hechos ilícitos como las imposiciones, amenazas o la introducción de figuras que castigan, como la intimidación, la existencia del amparo contra actos de particulares o la reglamentación de la defensa de la posesión a través de los interdictos resultan exteriorizaciones del manto protector del derecho.

De lo anteriormente expuesto, en el derecho a la vida, nace la interrogante sobre si es posible admitir en el derecho positivo a la defensa a costa de la vida del agresor; hecho que en base a lo establecido en el Código Penal venezolano en su ordinal 4 del artículo 65, el cual advierte que no puede existir el quebrantamiento de las leyes.

En este propósito, se considera como Estado De Necesidad aquella acción dentro del derecho penal que justifica el actuar de una conducta sancionada penalmente, exonerando de

responsabilidad a su autor o reduciendo la pena aplicable al crimen como lo plantea el ordinal 4 del artículo 65, cuando describe, que no es punible... 4. El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo.

En base a lo expuesto, El Estado De Necesidad es entonces un mecanismo natural de mantenimiento y superación del derecho como sistema de vida de los grupos sociales; ya que esta misma permite el amparo ante cualquier peligro para una persona directa o de un tercero,; mientras que el órgano legal que fundamenta, reconoce solamente una reacción elemental y natural de sobrevivencia que se produce en todas las especies vivas, es decir, la auto conservación del sujeto y del grupo.

De acuerdo al estudio este mismo se focaliza en analizar el margen de aplicación y los límites que tiene el Estado De Necesidad en el derecho venezolano; en donde esta misma abarca la posibilidad de defender legítimamente bien jurídico vida o integridad física. En otras palabras, basta con que se trate de un bien que proteja el derecho con lo que queda absolutamente a salvo su legitimidad, sin que imperiosamente deba resultar resguardado por el ordenamiento jurídico penal.

El presente estudio se basa en efectuar un trabajo documental, apoyado por una investigación cualitativa, donde se hace una revisión acerca del Estado de Necesidad en derecho venezolano; partiendo de instrumentos legales como es la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Código Penal N° 41.002 del 04 de octubre del 2016, específicamente en el artículo 65, ordinal 4, el cual destaca lo relacionado en este apartado de la legislación venezolana.

Para la mejor comprensión del estudio a continuación se efectúa tomando en consideración la restructuración en los siguientes capítulos:

El capítulo I, el cual hace referencia al planteamiento del problema, la formulación del problema, los objetivos, la justificación y las limitaciones y alcances del estudio, es allí donde se describe las metas a seguir en la investigación.

El capítulo II, contiene marco teórico, que se basa en lo relacionado a la teoría que encierra la investigación; los antecedentes del problema y de la investigación que son estudios preliminares, los fundamentos teóricos, Jurídicos, documentación del marco legal que sustenta el estudio; de igual forma la definición de términos básicos.

El capítulo III se basa en el marco metodológico en donde se expresa todo lo referente al tipo de investigación, de igual forma junto con sus métodos y técnicas, desarrollo de los objetivos de investigación a través de sus fases y las fuentes del conocimiento jurídico.

El capítulo IV, establece los resultados obtenidos en la investigación, las recomendaciones dadas en cuanto al estudio y por último las conclusiones que dan pie al cierre, comprensión recomendación y reflexión del estudio.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del problema

El Estado de Necesidad es una de las acciones más comunes que ha hecho el ser humano desde los tiempos remotos de su existencia, es aquella situación en la que se daña un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante.

Según las redacciones de los concretos códigos penales, que en algunos ordenamientos jurídicos el Estado de Necesidad en el ámbito penal solo excluiría la culpabilidad.

- **Extensión del Estado de Necesidad desde el punto de vista de los bienes jurídicamente Salvaguardables:** Según los mejores códigos penales, todos los bienes jurídicos pueden ser salvaguardados en Estado de Necesidad. No obstante nuestro Código Penal, nos dice que solamente pueden salvaguardarse en Estado de Necesidad los siguientes bienes jurídicos: la vida y la integridad personal.
- **Extensión del Estado de Necesidad desde el punto de vista de las personas salvaguardables:** Nuestro Código Penal establece que salvaguardemos en Estado de Necesidad nuestra persona o la de otros. A tal efecto consagra al lado del Estado Necesario "propio", el auxilio necesario a terceros.

En Venezuela en los últimos años se ha presentado tanto un ascenso como descenso en el índice de violencia que tiende a azotar la nación, pero no es solo un problema de cifras en que

podemos decir motiva el estudio de esta institución sino en el hecho de que sea para defendernos de un peligro derivado de un hecho criminal o de la defensa de un tercero, sino a acontecimientos naturales enfermedades y sobre todo en el caso que actualmente vivimos en el mundo entero por la Pandemia derivada del coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19) Donde podemos articular que la actuación frente al peligro de riesgo a nuestra vida o integridad física de ahí lo interesante del estudio de esta institución del Derecho Penal y de la teoría general del delito. Conociendo estos datos y teniendo una inmersión en esas situaciones, de manera inmediata se hace imposible no pensar que en ciertos casos se tiene la posibilidad de evitar dichos hechos violentos a través del ejercicio del estado de necesidad como herramienta jurídica capaz de quitar lo antijurídico de un hecho criminal, pero para entender este derecho que puede ayudar en situaciones que comprometan la integridad física o la vida del agente o de un tercero es necesario citar a ciertos autores que nos expliquen de que trata ésta Institución de Derecho Penal su aplicación y alcance en Venezuela.

De Igual Forma la Diferencia en Su par denominada Legítima Defensa en Que si bien ambas son causas de Justificación los supuestos y los requisitos varían.

Para entender la diferencia es necesario conceptualizar cada una por separado.

Acosta (1993) plantea: “La legítima defensa es el acto por el cual un individuo defendiendo cualquier bien jurídicamente protegido, sea este suyo o de un tercero, material o inmaterial, repele una agresión ilegítima, actual o inminente, sin defenderse más de lo necesario y ajustado a una lógica proporción de los medios empleados para repelerla y de los daños causados”.

Por lo que se puede observar, se entiende como legítima defensa aquella acción realizada por cualquier individuo que tiene el fin de la proteger un bien propio o un tercero, material o inmaterial; al momento de rechazar un atentado de carácter ilegítimo, séase actual o inmediato, utilizando métodos de defensa idóneos que guarden proporción en relación a los medios empleados y los daños producidos. Por ende, siempre que una conducta sea contraria al ordenamiento legal establecido en un país se es penada, conforme a la falta cometida y tal como se tipifique; este comportamiento además no debe tener una causa de justificación, que sería un permiso otorgado por los basamentos jurídicos a la realización de un hecho que se adecua a algún tipo penal; por ello, se efectúan una serie de consideraciones, en este caso apoyada por Jiménez (2000), quien explica:

“En muchos Códigos hispanoamericanos (chileno, nicaragüense, salvadoreño, hondureño, paraguayo, argentino, uruguayo, mexicano, colombiano y guatemalteco, en la parte general, así como el panameño y venezolano, en la parte especial) se trata separadamente de una forma especial de legítima defensa: la del hogar o patrimonio, estableciendo una especie de presunción de defensa legítima en caso de ataque a los bienes o de asalto a nuestras casas, en ciertas circunstancias que la ley enumera, tales como que haya escalamiento, fractura o ataque, o que sea de noche (p.170)”

En su mayoría los Códigos Penales Latinoamericanos en su parte general, así como el venezolano y el panameño en su parte especial está presente la legítima defensa del hogar o del patrimonio de manera particular, donde se constituye la conjetura de defensa legítima cuando se hace presente el acto de agresión a los bienes o el ataque al hogar, suscitadas sobre eventos tipificados por la ley; dentro de los cuales se pueden mencionar la invasión por medio de escalamientos, fractura o ataque, y que el hecho ocurra amparado bajo la noche.

A nivel nacional la legítima defensa se encuentra establecida como causa de justificación en el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, se establecen allí requisitos concurrentes para que se considere configurada dicha figura legal. Dando a resaltar aspectos como:

- a) Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho; es decir, cuando proviene de un ataque u ofensa hacia la persona o a sus derechos. Se caracteriza por ser actual o inminente, no es admitida como legítima defensa las agresiones ocurridas en el pasado, ni posibles futuras que no sean inminentes.
- b) Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo; por ello es necesario que la defensa efectuada sea ineludible para rechazar el ataque, además de necesaria, la defensa debe ser proporcional, es decir ajustada al tipo de ataque y la forma del mismo, a los fines de ajustar la conducta defensiva realizada.

Conforme al ordenamiento jurídico nacional todo individuo tiene el derecho de rechazar con la fuerza, la agresión injusta contra sus bienes o valores cuando el Estado no puede acudir para su defensa. El hombre por factores naturales es propenso a repeler o impedir la agresión injusta, esta exigencia es recogida por la ética del derecho, al proteger los bienes y valores del ser humano en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad.

En tal sentido, no se puede menos que reconocer tal exigencia constitutiva del ejercicio de un derecho que justifica que el propio sujeto se defienda cuando el Estado no puede hacerlo; por tanto, se trata de un conflicto de intereses que se plantea en determinadas circunstancias, en el cual el interés del agredido debe prevalecer sobre el interés del agresor injusto, en la extensión y con las limitaciones que la ley impone.

Por otro lado, **el Estado de Necesidad** Implica ser considerado como una situación de peligro, grave actual o inminente y no causada dolosamente por el agente para un bien jurídico que solo puede salvarse mediante sacrificio de un bien jurídico ajeno. Para un sector doctrinal el estado de necesidad es una causa de justificación que del comportamiento típico-teoría unitaria-. En cambio los partidarios de la teoría de la diferenciación consideran que, según los bienes jurídicos en juego, en unos supuestos el estado de necesidad actuará como causa de justificación y en otros como causa de exclusión de la culpabilidad. Finalmente hay quien considera, según las redacciones de los concretos códigos penales, que en algunos ordenamientos jurídicos el estado de necesidad en el ámbito penal solo excluiría la culpabilidad.

El estado de necesidad se da cuando los intereses legítimos de un sujeto se encuentran en un estado de peligro, y sólo pueden ser salvados mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona. - El sujeto activo se encuentra frente a un estado de necesidad: es una acción, diferente a la reacción que se da en la legítima defensa.

El estado de necesidad es aquella situación en la que se vulnera un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante. Partiendo de las consecuencias del estado de necesidad, cabe añadir que su fundamentación gira en torno a la posibilidad que el Derecho otorga al particular de dañar o poner en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor trascendencia jurídica. Cuando el sujeto que actúa en estado de necesidad lo hace lesionando intereses del sujeto de cuya esfera emana el peligro, siendo éste -al menos- reconducible en términos de imputación objetiva al comportamiento organizador del titular de la esfera, hablamos de estado de necesidad defensivo, en cambio, cuando la acción defensiva se dirige contra un agente absolutamente ajeno al peligro,

esto es, con estatus de tercero, hablamos de estado de necesidad agresivo. Esta distinción es relevante en la medida en que el baremo de justificación, esto es, el límite de la injerencia tolerable en estado de necesidad varía. Cuando se actúa en estado de necesidad agresivo, sólo se pueden salvaguardar intereses que preponderen esencialmente sobre los lesionados. Por el contrario, en supuestos de estado de necesidad defensivo cabe lesionar intereses incluso más allá de los que salvaguardan.

Hay que añadir que existen dos doctrinas mayoritarias que explican los efectos del estado de necesidad, y sobre todo, que justifican la aplicación:

Lo que da apertura a tres interrogantes, tales como ¿Qué diferencia existe en cuanto a la institución de derecho penal del estado de necesidad y de la legítima defensa? ¿Cuándo aplica la legítima Defensa y Cuando el Estado de Necesidad? ¿En Venezuela la ciudadanía puede invocar el Estado de Necesidad como causas de no punibilidad y cuáles serían los supuestos?

Para responder a estas interrogantes, se han planteado los objetivos de investigación.

1.2 Formulación del Problema

Por lo que se comprende, El Estado de Necesidad se entiende como la acción realizada por cualquier sujeto que tiene por objeto la protección de un bien propio o de un tercero al momento de un peligro grave e inminente, que no ha sido generada por este y que no puede evitar de otra manera. Esta teoría originariamente germana distingue la existencia de dos supuestos distintos dentro del estado de necesidad.

En primer lugar estará el estado de necesidad justificante que salvando un bien determinado, sacrifica otro de menor valor (se aplica el criterio de ponderación de bienes). (Caso de la persona que para salvar su integridad física comete un allanamiento de morada). En este

primer supuesto, la acción no sólo no se considera antijurídica, sino que se estima valorada positivamente por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado tendremos el estado de necesidad exculpante que busca salvar un determinado bien sacrificando otro bien de igual valor. En este caso, la acción no se considera positiva por parte del Derecho. No obstante, tampoco se cree razonable la existencia de responsabilidad penal (principio de no exigibilidad de un comportamiento distinto) del sujeto, con lo que la conducta estará meramente disculpada (excluyendo la culpabilidad pero no la antijuridicidad del hecho), pese al desvalor existente por el daño de bienes iguales en importancia.

Definido lo anteriormente expresado surge la siguiente interrogante ¿Cuáles son los límites de la actuación para que opere el Estado de Necesidad? ¿Qué factores inciden para determinar si se está actuando en legítima defensa o estado de necesidad? ¿En qué supuestos pueden los ciudadanos invocar el Estado de Necesidad conforme al Derecho Penal Venezolano?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo General:

- Explicar los parámetros permitidos legalmente para la aplicación del Estado de Necesidad en el derecho penal venezolano

1.3.2 Objetivos Específicos:

- Dar a conocer que el empleo del Estado de Necesidad es una institución de derecho penal útil a personas frente a procesos judiciales.

- Precisar los hechos cuando existe Estado de Necesidad en el derecho penal venezolano.
- Establecer las causas que conllevan al Estado de Necesidad en el derecho penal venezolano.

1.4 Justificación

El Estado de necesidad, constituye una de las causas de exclusión de responsabilidad penal, basándose en el Derecho Natural que tiene una persona de defender y salvaguardar su vida e integridad física, y se justifica cuando una persona o un tercero se encuentra ante una situación de amenaza o peligro inminente que pueda ocasionarle un daño a su integridad física, o su derecho a la vida. Es una figura jurídica de carácter constitucional-penal que tiene como principal característica excluir la responsabilidad penal de la persona que se actúa en salvaguarda del derecho de la vida o integridad personal suya o de un tercero, siempre que cumpla los requisitos que de manera expresa determina la ley, los cuales tienen relación con el peligro grave e inminente que no haya sido provocado o generado por este y que no pueda ser evitado de otra manera o forma por parte de quien la invoca como eximente de responsabilidad penal.

Es necesario reiterar la situación actual que se vive hoy en día en el territorio nacional, donde la delincuencia se manifiesta en cada momento y a su vez esta se encuentra impulsada por multifactores como la situación económica, la pandemia, donde las fuerzas del orden público actúan en protección de un tercero pero cualquiera puede invocar frente al peligro a la vida de un tercero que está siendo atacado o amenazada su vida por una situación criminal, de salud o de peligro natural pues, se encuentra en la opción de preservar su vida o la integridad tanto de un

tercero como la suya, y es que es una situación que abarca en la cotidianidad como todos los días se percibe por los medios de comunicación y redes sociales.

Por ende, la presente investigación tiene como finalidad realizar un estudio científico-jurídico desde el punto de vista constitucional, social y legal del estado de necesidad, con la finalidad de establecer de manera precisa los parámetros que son necesarios para que procese su aplicación considerando sus requisitos de orden legal. De igual forma divulgar a la población acerca del uso del estado de necesidad en su parámetro legal y hacerlos conocer de que estos mismos tienen este derecho el cual se ha hecho necesario de emplear debido a la incremento de la delincuencia, y diversos factores de riesgo y peligro a la vida en que se enfrenta la ciudadanía en su convivencia diaria.

1.5 Alcances y limitación del estudio:

1.5.1 Alcances:

- El presente estudio busca dar a conocer a los ciudadanos sobre esta institución del derecho penal venezolano que no es conocido en base a su fundamento y requisitos legales así como la diferencia entre su par legítima defensa.
- La investigación documental es analítica, comparativa, crítica y divulgativa para estudiantes y público en general.

1.5.2 Limitaciones:

- La investigación se limita a los aspecto técnicos jurídicos de las causas de justificación Legítima defensa y estado de necesidad en el derecho penal venezolano y sus requisitos

de procedencia en su aplicación así como postura jurisprudencial de los tribunales venezolanos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedes de la Investigación

No es posible determinar el momento histórico o el lugar del surgimiento del Estado de Necesidad como institución o causa de Justificación, se puede tener una aproximación ya que con la humanidad nacieron las leyes que regulaban la conducta humana y por ende el derecho penal regulador y castigador de igual manera la conservación y supervivencia del ser humano siempre fue considerado para excluir la responsabilidad penal en los casos de homicidio y lesiones pero también fue calado posición como excluyente de responsabilidad en otros delitos como el del hurto por hambre (Hurto Famélico) por lo que en la mayoría de los códigos penales antiguos de origen italiano, español o germano se contempla el Estado de Necesidad como una causa de justificación que excluye la antijuricidad del hecho delictual.

Como figura jurídica moderna esta institución es desarrollada como garantía de la supremacía de los derechos de la vida e integridad personal frente a otros derechos de terceros y el Estado como garante y protector de estos derechos reconoce y desarrolla la institución dando así reconocimiento jurídico dogmático como política criminal la exclusión de la antijuricidad e protección del derecho fundamental a la vida.

Gómez, Diego (2002), en su libro titulado “La interpretación de la expresión en juicio del Código Penal” menciona que no existen datos sobre la legítima defensa en la comunidad primitiva, ante la ausencia del Estado. En esta etapa de desarrollo de la humanidad la defensa ante la agresión se daba sin ninguna restricción. Pero nada se dice del estado de necesidad que de igual manera que la legítima defensa es protectora del derecho a la vida frente a un ataque ilegítimo, sin embargo la legítima defensa sería una reacción frente a un ataque ilegítimo a la vida o integridad física mientras el estado de necesidad es una acción frente a un peligro que de igual manera atenta contra la vida o la integridad física personal o de un tercero.

Entre los antecedentes de disposiciones que regulaban la legítima defensa y por convicción el estado de necesidad en diferentes cuerpos legales en la época del cristianismo, en las leyes de Manú de la India, en Egipto, en Israel, en las que se establecía la legítima defensa como un derecho y, en algunos casos, también como un deber. En la Ley de las XII tablas, el concepto de la legítima defensa establecía que era permitida contra el ladrón nocturno, con tal de que ello pudiera probarse por testigos o en el día, siempre que se defiende armado y esa condición pudiera probarse también ampliamente por testigos.

En el Derecho Germánico, el origen de esta institución la encontramos en situaciones que no son precisamente del estado de necesidad, pero que pueden considerarse como el paso previo para llegar a ella. En este orden de cosas, lo primero con qué nos encontramos es "que la muerte de una persona puede efectuarse por otra, sin lugar a la composición". La composición exigida por la ley germánica, la ley del Talión en una de sus múltiples variantes hacía excepciones en algunos casos; podría matarse impunemente al ladrón, al incendiario, al adúltero, etc. Claro concepto de la retribución, así como el del talión, Mann gegen Mann, un a especie de trueque de la vida humana.

En lo que respecta al Derecho Español, Jiménez de Asúa nos indica, que la "Ley Visigótica", contenía importantes preceptos sobre la legítima defensa y el estado de necesidad, y que es sabido que ese Código se conoce con el nombre de Fuero Juzgo. En la Alta Edad Media propiamente española, los Fueros y Constituciones de Cortes, no dejaron de reconocer la legítima defensa: Pero es en las Siete Partidas, donde en modo general se presenta la legítima defensa frente a cualquier daño que quieran interferir a nuestras cosas (Ley VII, título X, Partida VII). Es en el Código de 1822, al tratar del homicidio, donde se admite con un sentido amplio, la defensa de la vida propia o ajena, de la propiedad y de la libertad.

Desde la reforma del Código penal español en 1944, el artículo 8, 7.º de este texto legal exime de responsabilidad criminal a «El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes: Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.» La doctrina dominante ha venido sosteniendo que en el citado artículo se contienen una causa de justificación y una causa de exculpación (estado de necesidad justificante y exculpante), según que los bienes en conflicto sean desiguales y se salve el de mayor valor, o iguales

El Derecho Venezolano. En el ordinal 7 del Art. 19 del Código Penal de 1873 se encuentra admitido el estado de necesidad, siempre que concurren las mismas tres circunstancias exigidas por el legislador español, estableciéndose Primero: La Realidad o inminente peligro del mal que se trata de evitar, Segundo: Que el mal que se trata de evitar sea mayor que el causado. Y Tercero: Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. Actualmente

En Venezuela se establece como eximente de responsabilidad penal y se establece en el Ordinal 4° del artículo 65 del mencionado basamento legal. (Código Penal 2005)

Es importante señalar que desde el punto de vista Adjetivo o procedimental Nuestro Código Orgánico Procesal Penal (2012) Establece como causal de Sobreseimiento (Art 300.2) Las causas de justificación y de no punibilidad entre las que se encuentra además de La legítima Defensa, el Estado de necesidad.

Para el estudio, se utilizaron métodos básicamente cualitativos como lo son el documental y el bibliográfico, por cuanto la información ha sido extraída de un extenso número de libros y trabajos relacionados con la institución del Estado de Necesidad. Igualmente se utilizó el método deductivo, partiendo de conceptos legales con relación a las causas de justificación, llegando a concepciones específicas como la aplicación efectiva de la institución Estado de Necesidad en la fase intermedia del proceso penal venezolano y los requisitos para ser alegada en el Código Orgánico Procesal Penal. Obteniéndose como resultados que el Fiscal del Ministerio Público puede solicitar el Sobreseimiento de la causa o el Juez de Control de oficio pueda decretarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 300 ordinal 2° del Código Orgánico Procesal Penal, estableciendo previamente que están dados los tres requisitos exigidos por el ordinal 4° del artículo 65 del Código Penal, para que proceda esta causa de justificación, señalando los elementos probatorios en los cuales se fundamenta, analizándolos, comparándolos y valorándolos conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, sin necesidad de que sea dictado el Auto de Apertura a Juicio, y la persona que actuó bajo estado de necesidad sea llevado a Juicio Oral. En razón a lo antes expuesto, se evidencia que el autor buscó indagar los hechos que lo relaciona con el estado de necesidad en el ordenamiento jurídico venezolano, y su nueva consagración del Código Orgánico Procesal Penal, sirviendo de

argumento que pudiera facilitar la visión hacia lo que venía siendo este proceso y de aplicación en la legislación; siendo de trascendencia a la estudio que se realiza, puesto que el mismo, en un momento determinado, tal como se busca dilucidar dentro de la investigación que se realiza.

2.1 Bases Teóricas

Los antecedentes y contenidos teóricos seleccionados, así como trabajos de investigación previos las cuales fueron revisadas para apoyar el estudio, orientan los antecedentes del problema e investigativos que permiten analizar la realidad objeto de estudio en el marco jurídico venezolano.

2.1.1 Teorías de la impunidad

De acuerdo a esta teoría quien actúa en Estado de Necesidad, actúa jurídicamente; por lo cual a la persona que daña un bien jurídico por actuar frente a un peligro grave o inminente, del cual no dio origen y no pueda evitar de otra manera, no deberá imponérsele ninguna pena.

Las tesis que se han elaborado al respecto, son las siguientes:

2.2.2. Teorías de la justificación

El ejemplo del estado de necesidad en la figura decimonónica del Hurto famélico, es decir, la situación del individuo que comete el delito de hurto por una situación de hambre extrema.

La insistencia en este ejemplo “tradicional” se debe a que el mismo se menciona en múltiples libros de texto de derecho penal. Cumple como ejemplo teórico, pues el supuesto cubre los elementos que teóricamente se requieren para establecer la presencia del estado de necesidad: el sacrificio de un bien para salvaguardar otro de mayor valor en peligro. En el ejemplo, el ladrón

famélico lesiona bienes de menor valía (los intereses patrimoniales de un tercero vendedor de alimentos) con el fin de dar satisfacción a una necesidad básica y elemental que requiere de atención urgente. La inminencia del peligro no es tan clara, pues puede resultar difícil determinar en qué momento se está realmente en “peligro” de perder la vida por una situación de hambre o sed extrema.

Otro supuesto hipotético más claro puede ser el hurto de algún medicamento que sea requerido de forma urgente, por ejemplo para un infante, de suerte que si no se le administra inmediatamente, la vida del menor corra peligro de forma inminente.

La realidad es que ni la legislación Venezolana mucho menos la práctica judicial, han sido proclives a admitir la juridicidad de un apoderamiento típico por “estado de necesidad”. En algunos códigos penales se señala expresamente la excepción, pero se le ha reconocido no como una causa de justificación, sino como excusa absolutoria. Así, el artículo 379 del Código Penal Federal mexicano establece que: “No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”. Es decir, se entiende que en dicho caso se actualiza el injusto (no hay justificación), pero se concede la exclusión de la pena.

Asimismo, si se analizan con más detalle, aparece que en esos casos no se presenta la colisión entre bienes que subyace a un estado de necesidad justificante, en el cual es un proceso causal no controlado el que ha producido una situación fáctica en la que dos bienes no pueden coexistir. En el caso teórico planteado, el peligro en que se encuentran la vida o la salud del famélico o del enfermo grave no ha sido producida por la existencia del patrimonio del tercero, tampoco colisiona con este. Tan es así que existen otras vías inmediatas para atender la necesidad, como acudir a los servicios de beneficencia, o incluso cometer el hurto en otro lugar.

La miseria y la pobreza existen hoy en día, y en esa dimensión, este tema puede considerarse vigente. Por ejemplo, en internet puede encontrarse una nota sobre un caso más o menos reciente ocurrido en España, en el que una mujer compró con una tarjeta de crédito ajena bienes de primera necesidad para sus hijos. Según la nota, no parece haberse aplicado ninguna justificante, pues la mujer fue condenada (no por robo, sino por estafa), aunque después se benefició con un indulto.

La doctrina plantea hoy en día, dentro de la discusión del estado de necesidad, otros casos en situaciones extremas en los que si hay una colisión inmediata de bienes, por ejemplo, casos de canibalismo por sobrevivencia. Otro caso interesante planteado en la doctrina contemporánea es el “abatimiento de un avión secuestrado”. Piénsese en una aeronave que se dirige a cometer un atentado terrorista en un estadio, y para evitarlo, las autoridades toman la decisión de derribarlo. Se trata de un problema dogmático interesante, en el cual puede discutirse si se da la justificación como estado de necesidad. Esto se enfrenta en primer lugar al principio de la imponderabilidad de la vida humana, que se ha asumido como absoluto. Según este principio, la privación de la vida por estado de necesidad nunca puede ser jurídicamente justificable, porque cuando están en juego vidas humanas no cabe realizar un ejercicio de cálculo, no se puede hacer una “tasación” que permita determinar cuando la vida de una persona “vale más” de modo que sacrificar la vida de otro para salvarla es admisible.

Para poder utilizar el estado de necesidad como justificante, se requiere adoptar otra perspectiva que no considere el principio de imponderabilidad de la vida humana como absoluto y, por tanto, permita adoptar grados en función de algún otro principio limitante. El principio limitador que formula es “el principio de evitación de masacres y catástrofes masivas”. Según este, al existir manifiesta desproporción entre el número determinado de vidas de los pasajeros y

el número indeterminado de vidas que se perderían si el avión provoca una masacre de cientos o miles de personas, podría justificarse la ponderación.

El Estado de Necesidad como causa de justificación

La institución jurídica Estado de Necesidad es una causa de justificación, una norma permisiva que proviene de cualquier sector del ordenamiento jurídico que facilita la realización de comportamientos típicos. Desde esa órbita, las causas de justificación van a ser aquellas que excluyen la antijuridicidad, configurándose no, solamente, como problema específico del Derecho Penal, sino del ordenamiento jurídico restante: teniendo en cuenta que el catálogo de causas de justificación es abierto denominado, coloquialmente, como *numerus apertus*, puesto que las cifras de las mismas no pueden determinarse de forma definitiva.

El doble fundamento del Estado de Necesidad

Es importante destacar que el fundamento de la causa de justificación de estado de necesidad tiene, en nuestra opinión, un carácter objetivo y social, no contratado étnicamente en la protección de bienes jurídicos individuales, sino más bien en el mantenimiento de la paz jurídica o, más ampliamente, del «*statu quo*» ante. La posibilidad de que el mal que se trata de evitar con la actuación en estado de necesidad sea propio o ajeno; da entrada a todos los intereses de la colectividad, de modo que no se puede afirmar que tan solo se defiendan intereses individuaste. Pero es que, incluso, aunque los bienes a proteger sean en muchos casos de titularidad individual, el marco de dicha protección se fija como consecuencia de una valoración aunque ha tenido en cuenta no solo la importancia respectiva del bien salvado y del lesionado con arreglo a las convicciones jurídicas del momento, sino también la propia trascendencia jurídico-social de la conducta necesaria en comparación con la del proceso (conducta humana o

no) que ella pretendía evitar. De todo que resulta que, en principio, no se trata de salvar el bien más valioso, sino de solventar el conflicto surgido con la menor perturbación posible del «statu quo», es decir, de las condiciones preexistentes en la sociedad antes de la aparición de aquel

Doctrina unitaria o del mal jurídico

Esta doctrina aparece a partir de la consideración unitaria, tanto de la relación entre bienes iguales como de la relación entre bien superior e inferior. De esta manera, considera que ambas categorías suponen un desvalor en el resultado, y que por ello, ninguna de ellas podrá considerarse positiva o negativamente. Así, ambas tienen un mero papel justificante, siendo indiferente el hecho de que el bien dañado sea igual o inferior al bien salvado. Cabe señalar que hoy en día es la doctrina mayoritaria.

Estado de necesidad solo como exculpante

Finalmente, y de forma notablemente minoritaria, algunos autores abogan por entender que en todo caso el estado de necesidad sería una causa de disculpa o exclusión de la culpabilidad. Esta postura permitiría explicar porque se mantiene la responsabilidad civil respecto de quien se ha beneficiado de una actuación en estado de necesidad.

2.3 Bases Legales

Las bases legales tienen el objeto de hacer una comprensión más a fondo de los fundamentos jurídicos que apoyan el proceso legal que enmarca el estado de necesidad en Venezuela, el cual se basa principalmente en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999), de igual forma el Código Penal, (2005) resaltándose entre estas leyes de nuestro ordenamiento jurídico los siguientes artículos:

- **Artículo 3 Constitucional:** “El Estado tiene como fines esenciales de defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución. "En este caso, el texto constitucional, establece la responsabilidad que tiene el estado como ente rector de fijar pautas para la defensa, implicaciones, procesos en función de la evolución de la personalidad del ciudadano; amparado en la orientación de libertad, justicia e igualdad, basado en los principios que consagre dicha ley; al igual de los factores que involucran el estado de necesidad y lo que ella implica, todo esto en la prosecución de las subsiguiente, establecidas en el país.
- **Artículo 49 Constitucional:** “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:
 - 1°. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir al fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.”

En el artículo 49 que aquellos procesos y actuaciones judiciales tendrán como propósito los establecidos por la norma, orientando su acción en función de la atención al ciudadano, la recolección de las pruebas que son esenciales al proceso, siempre y cuando no contradigan su

espíritu real y confidencial; así como se fijaran las acciones de acuerdo a lo establecido en la presente ley y las que guarden relación con el caso.

Mientras que el código penal (2005) consagra características relacionadas con el Estado de Necesidad y otras justificantes

Artículo 65. No es punible:

1. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.
2. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.
3. El que obra en defensa de propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - A. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.
 - B. Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.
 - C. Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia. Se equipara a legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa.
- 4. El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no se pueda evitar de otro modo. (Estado de Necesidad)**

En el Código Penal, es la legislación la que orienta la acción en función del hecho punible, por lo que se observa en el artículo 65, que considera legítimo el derecho de autoridad, sin

trasgredir los parámetros legales. Estipulando en sus literales, la obediencia a la legítima defensa, el que obre en defensa propia, por agresión ilegítima, falta de provocación; así como el que actúe para salvaguardar su propia vida o de otra persona.

Artículo 66: El que se traspasare los límites impuestos por la Ley en el caso del número 1 del artículo anterior, y por la autoridad que dio la orden en el caso del número 2 del mismo, y el que se excediere en la defensa, o en los medios empleados para salvarse del peligro grave e inminente, haciendo más de lo necesario, será castigado con la pena correspondiente, disminuida desde uno a dos tercios. La pena pecuniaria se aplicará con disminución de la mitad.

El artículo especifica los límites que establece la ley en cuanto a autoridad que dio la orden en el caso, los medios utilizados y la necesidad de salvaguardar del peligro manifiesto; del mismo modo, cuando se evidencia que hubo exceso en la defensa o en los medios utilizados para repeler una situación potencialmente peligrosa actual, será sancionado con la pena correspondiente con una atenuación de uno a dos tercios y la pena pecuniaria rebajada a la mitad. Quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.

2.4 Definición de Términos Básicos

Peligro Inminente: Cualquier condición o práctica en cualquier lugar cuya naturaleza representa un peligro inmediato que se espera pueda causar la muerte o una lesión física grave.

Atenuantes: indica una circunstancia que concurre en la persona que comete un delito, o en el delito mismo, y que disminuye la pena a imponer.

Causa de justificación: Pueden ser definidas como aquellas circunstancias que, conforme a la ley, hacen desaparecer la antijuridicidad como elemento positivo del delito.

Hecho punible: Es el que está tipificado por la ley como un delito, un crimen, una falta o una contravención y tiene establecida una pena para quien infrinja en ellos

Injusticia: Se define a la injusticia como la falta de justicia, de bien común y de equilibrio dentro de diversos grupos sociales que pueden ir desde la comunidad toda hasta el sujeto individual. Como tal, la injusticia implica principalmente el no respeto por los derechos tanto de los individuos como de la sociedad en conjunto.

Justificación: Las acciones que se realizan amparadas por una causa de justificación se adecuan a las previsiones legales tanto del tipo que prevé el delito cometido al amparo de una causa justificante, como a los requisitos que prevén el fundamento de dichas causas.

Estado De Necesidad: El estado de necesidad es aquella situación en la que se vulnera un bien jurídico protegido, incurriendo en un tipo penal, pero descartando la antijuridicidad de la acción debido precisamente a la presencia de la figura justificante. Partiendo de las consecuencias del estado de necesidad, cabe añadir que su fundamentación gira en torno a la posibilidad que el Derecho otorga al particular de dañar o poner en peligro un bien jurídico determinado con el objetivo de salvar otro bien jurídico de igual o mayor trascendencia jurídica. Cuando el sujeto que actúa en estado de necesidad lo hace lesionando intereses del sujeto de cuya esfera emana el peligro, siendo éste -al menos- reconducible en términos de imputación objetiva al comportamiento organizador del titular de la esfera, hablamos de estado de necesidad defensivo, en cambio, cuando la acción defensiva se dirige contra un agente absolutamente ajeno al peligro, esto es, con estatus de tercero, hablamos de estado de necesidad agresivo. Esta

distinción es relevante en la medida en que el baremo de justificación, esto es, el límite de la injerencia tolerable en estado de necesidad varía. Cuando se actúa en estado de necesidad agresivo, solo se pueden salvaguardar intereses que preponderen esencialmente sobre los lesionados. Por el contrario, en supuestos de estado de necesidad defensivo cabe lesionar intereses incluso más allá de los que salvaguardan.

Punible: Se define como todo aquel hecho o acción que conlleva una sanción o castigo, el término punible se caracteriza por llevar consigo los delitos y las faltas.

Capítulo III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de Investigación

Para Suárez (2011) la investigación documental es una serie de métodos técnicas de búsqueda, procesamiento y almacenamiento de la información contenida en los documentos, en primera instancia, y la presentación sistemática, coherente y suficientemente argumentada de nueva información en un documento científico, en segunda instancia. De este modo, no debe entenderse ni agotarse la investigación documental como la simple búsqueda de documentos relativos a un tema.

El presente trabajo de investigación se sustenta en documentos para emprender el análisis mediante una estrategia de comprensión y estudio de realidades teóricas o empíricas mediante la revisión, comparación o comprensión de distintos tipos de fuentes documentales referentes a la legítima defensa, a través de un abordaje sistemático y organizado, por lo cual se encuadra en lo

que por definición es una investigación de tipo documental, y dentro de este tipo de investigación se ubica específicamente en la categoría de las investigaciones documentales bibliográficas por cuanto para la obtención de información se utilizó material compuesto por libros, textos impresos y artículos digitales.

3.2 Métodos y Técnicas de Investigación

La palabra método se deriva del griego meta: hacia, a lo largo; y todos que significa camino, por lo que podemos deducir que método significa el camino más adecuado para lograr un fin. El método es un elemento necesario en la ciencia; ya que sin él no sería fácil demostrar si un argumento es válido o no.

Para Cassai, (2010) los métodos de investigación son un conjunto de procedimientos lógicos a través de los cuales se plantean problemas científicos y se ponen a prueba hipótesis e instrumentos de trabajo investigados.

Para la realización del trabajo de investigación se utilizó la técnica del análisis del contenido, observación documental presentación resumida de un texto, resumen analítico, la revisión y comprensión de las fuentes documentales, revisión y comprensión de documentos, con el objeto de conocer los basamentos teóricos que sustentan el estado de necesidad en el ordenamiento jurídico venezolano.

3.3 Fases metodológicas de la investigación:

Fase 1: Demostrar que la causa de Justificación como el Estado de Necesidad y/o la Legítima Defensa permite que los tribunales de la República declaren la no punibilidad de las conductas delictuales de quienes la demuestran.

Sentencia sobre Legítima Defensa. Edo de Necesidad .TSJ

Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 462 y 465 del Código Orgánico Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, pronunciarse sobre la desestimación o no del recurso de casación interpuesto por el abogado PEDRO CELESTINO RAMIREZ, en su carácter de Fiscal Vigésimo del Ministerio Público del Area Metropolitana de Caracas, contra la sentencia dictada por la Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del referido Circuito Judicial Penal, que ABSOLVIÓ al acusado JOSÉ ELÍAS RENGEL, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° 8.537.801 del delito de HOMICIDIO SIMPLE, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal.

El recurso no fue contestado por la defensa.

Remitidos los autos a este Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal correspondió la elaboración de la ponencia a la Magistrada quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

La sentencia recurrida fue dictada por la Corte de Apelaciones, luego que la Sala de Casación Penal con ponencia del magistrado Julio Elías Mayaudón, desestimó por manifiestamente infundado el recurso de casación y anuló de oficio la decisión del Juzgado Superior Primero en lo Penal del Circuito Judicial del Estado Bolívar, la cual CONDENO al nombrado ciudadano a sufrir la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRESIDIO como autor del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal.

HECHOS

La Sala N° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área

Metropolitana de Caracas, estableció:

“...Esta Sala establece que obró constreñido por la necesidad de salvar a su hijo adolescente de 14 años de edad del peligro que representaba el hecho que el hoy occiso lo atacara dentro de una riña en la que habían palos y machetes, no habiendo participado el acusado ciudadano JOSE ELIAS RENGEL en esa riña ni habiéndola causado. Evidenciándose que se cumplen todos los requisitos del estado de necesidad exculpatorio contemplado en el artículo 65 ordinal 4° de la norma sustantiva penal, por lo cual se Declara Absolutoria, la presente sentencia a favor del ciudadano JOSE ELIAS RENGEL, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 366 del Código Orgánico Procesal Penal y el 65 ordinal 4° del Código Penal de la acusación que formulara la representación fiscal en su contra por la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal en perjuicio de: RODOLFO JOSE MARTINEZ...”.

RECURSO DE CASACIÓN

Con fundamento en el artículo 460 del Código Orgánico Procesal Penal, denuncia el recurrente la indebida aplicación del ordinal 4° del artículo 65 del Código Penal, referido a la causa de justificación, estado de necesidad.

Señala el impugnante luego de transcribir parte de la recurrida, que de los autos no se encuentran acreditados los supuestos constitutivos de la referida causa de justificación.

A posteriori transcribe los testimonios de los ciudadanos RIVAS GUTIERREZ RAMON, VARGAS VIVAS JOEL JOSE, SOLIS ARMANDO JOSE, BETANCOURT SOLOSA ANA CECILIA y concluye señalando que de tales testimonios no se infiere que RODOLFO JOSE MARTINEZ portaba un arma, que lo que sí se aprecia es que entre el occiso y el adolescente JOSE ELIAS RENGEL, hijo del acusado, surgió una discusión, y que fue por

esa discusión que se produjo la intervención de JOSE ELIAS RENGEL con otros familiares quienes comenzaron a agredir al hoy occiso.

Luego el recurrente transcribe el contenido de las declaraciones de YOSMAN ALEXANDER PEÑA, SOLIS ARMANDO JOSE y MELECIO DE JESUS GUTIERREZ, indicando que tales testimonio no fueron apreciados debidamente por la recurrida y que fueron desechados bajo el argumento de falsedad e interés; y que de haberlos examinado bajo un criterio adecuado hubiesen conocido los juzgadores afirmaciones contundentes sobre el “único momento en que el occiso pudo recibir, como en efecto recibió, tres (3) heridas, dos de las cuales le causaron la muerte; y es ese momento no es otro que aquel donde fue objeto de agresión por parte de varias personas, entre ellas el acusado...”.

La Sala para decidir observa:

De la lectura de la presente denuncia se evidencia que la misma no se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que el recurrente atribuye a la recurrida el vicio de indebida aplicación del ordinal 4º del artículo 65 del Código Penal, al haber absuelto al acusado del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio del ciudadano RODOLFO JOSE MARTINEZ, por considerar que el imputado actuó en estado de necesidad y más adelante señala que la recurrida no analizó las declaraciones de RIVAS GUTIERREZ JESUS RAMÓN, VARGAS VIVAS JOEL JOSE, SOLIS ARMANDO JOSE y BETANCOURT SOLOSA ANA CELICIA, que de tales testimonios no se infiere que RODOLFO JOSE MARTINEZ cargaba un arma como lo afirman los juzgadores; y que dejó de apreciar las declaraciones de los ciudadanos YOSMAN ALEXANDER PEÑA, SOLIS ARMANDO JOSE y MELECIO DE JESUS GUTIERREZ YEPEZ, que de ellos se desprende el momento en que el occiso recibió las tres heridas, vicios éstos de falta de motivación.

El artículo 462 del Código Orgánico Procesal Penal, establece, que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito fundado en el cual se indicarán, en forma concisa y clara, los preceptos legales que se consideren violados por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por errónea interpretación, expresando de que modo se

impugna la decisión, con indicación de los motivos que lo hacen procedente, fundándolos separadamente si son varios. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Y por cuanto la denuncia en estudio carece de la debida fundamentación, toda vez que el recurrente atribuye a la recurrida de manera conjunta los vicios de la falta de aplicación del ordinal 4° del artículo 65 del Código Penal y falta de análisis de pruebas, motivos éstos que deben denunciarse separadamente, la Sala la desestima declarándola manifiestamente infundada, de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del Código Orgánico Procesal Penal. Así se decide.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESESTIMADO POR MANIFIESTAMENTE INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte fiscal.

Publíquese, regístrese y bájese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas a los 09 días del mes de JUNIO de dos mil cinco.

Años: 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

El Magistrado Presidente,

Eladio Aponte Aponte

El Magistrado Vicepresidente, El Magistrado,

Héctor Coronado Flores Alejandro Angulo Fontiveros

La Magistrada Ponente, La Magistrada,

Blanca Rosa Mármol de León Deyanira Nieves Bastidas

La Secretaria,

Gladys Hernández González

BRMdeL/hmq.

RC. Exp. N° 05-0198

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CORTE DE APELACIONES DEL CIRCUITO PENAL

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO SUCRE

SALA ACCIDENTAL

Cumaná, 26 de Julio de 2010

200° y 151°

ASUNTO PRINCIPAL : RK01-P-2008-000006

ASUNTO : RP01-R-2008-000216

JUEZA PONENTE: CARMEN LUISA CARREÑO BETANCOURT

En la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, se reciben sendos escritos contentivos de Recursos de Apelaciones ejercidos por las abogadas MARIUSKA GABALDON ROJAS, en su condición de Fiscalía Séptima del Ministerio Público del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, y YARITMY ROSAURA NUÑEZ BARRIOS, actuando como abogada Defensora del acusado ÁNGEL ANTONIO PAZO RODRIGUEZ; contra Sentencia Definitiva publicada en fecha 2 de diciembre de 2008, por el Tribunal Mixto Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, Sede Cumaná, mediante la cual se CONDENÓ al ciudadano antes mencionado a cumplir la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL en perjuicio del ciudadano EUDIS

RAFAEL RODRIGUEZ CUMANA. Distribuido de manera automática el asunto, correspondió la ponencia a la Jueza Superior, CECILIA YASELLI FIGUEREDO, quien con tal carácter suscribe decisión en fecha 23 de abril de 2009, en la que se declara sin lugar los recursos planteados confirmándose la sentencia condenatoria a doce años de prisión.

Posteriormente en fecha 4 de junio de 2009 el abogado RAFAEL LA TORRE CÁCERES, actuando con la condición de abogado defensor, previa revocatoria de los anteriores, ejerció Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, remitiéndose el asunto en fecha 22 de junio de 2009 a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dictándose decisión en fecha 29 de octubre de 2009, mediante la cual DECLARA CON LUGAR el Recurso de Casación, anula parcialmente la decisión y ORDENA a la Corte de Apelaciones del Estado Sucre se constituya en Sala Accidental y resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por la defensa.

Así las cosas, en fecha 17 de febrero de 2010, se constituye la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Estado Sucre, integrada por las abogadas CARMEN LUISA CARREÑO, ANADELIS LEÓN DE ESPARRAGOZA Y ERIKA VALECILLOS; posteriormente, habiendo cesado en el ejercicio de sus funciones la última de las nombradas; en fecha 1º de junio de 2010 integra la Sala Accidental el Juez Superior OMAR ARTURO SULBARÁN, y asignada la ponencia a la Jueza Superior CARMEN LUISA CARREÑO, quien con tal carácter suscribe la presente decisión, una vez realizada la audiencia en fecha 6 de julio de 2009, se procede a emitir pronunciamiento dentro del lapso de Ley, previas las consideraciones siguientes:

CAPÍTULO I

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Cuarto de Juicio (Mixto) de este Circuito Judicial Penal, a cargo del Juez Douglas José Rumbos Ruiz, en fecha 2 de diciembre de 2008, publica sentencia

definitiva en cuya dispositiva DECLARÓ por unanimidad al acusado ÁNGEL ANTONIO PAZO RODRIGUEZ, portador de la cédula de identidad No. 15.935.241, de 27 años de edad, de estado civil soltero, profesión u oficio Mecánico, Residenciado en Sabilar, Calle Juventud, Casa N° 47, cerca de la Bodega el Caney, Cumaná Estado Sucre, hijo de Wilfredo Pazo e Irene Rodríguez y nacido el día 02 de mayo de 1981, CULPABLE de la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano EUDIS RAFAEL RODRÍGUEZ CUMANA (OCCISO), y en consecuencia lo CONDENA a cumplir la pena de doce (12) años de presidio, más las accesorias de Ley; determinando los siguiente:

“...Atendiendo a los hechos y demás circunstancias objeto del presente juicio y a las pruebas evacuadas en el curso del mismo, cuyo análisis y valoración ya fueron explanados, a criterio de este Tribunal se concluye la culpabilidad de acusado ANGEL ANTONIO PAZO RODRIGUEZ, de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO (SIC), previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano EUDIS RODRIGUEZ CUMANA (OCCISO), que fue la conducta desplegada por el acusado, hecho ocurrido en fecha 2 de septiembre del año dos mil seis; en San Juan de Macarapana, cuando se presentó una ofensiva por parte del occiso y el acusado y sus familiares, quienes tienen un establecimiento comercial, el cual supuestamente había sido robado por el occiso, razón por lo que se le citó por altavoces por parte de la Policía del lugar, cuestión que le causó molestia al hoy occiso y fue a la casa de estos a agredirlos y fue recibido por Ángel Pazo y Casimiro Cortesía con armas de fuego, resultando muerto el ciudadano Eudis Rodríguez Cumana.

No quedó evidenciada la existencia del motivo fútil invocado por la Fiscalía del Ministerio Público, porque al declarar los testigos, se evidenció que el occiso anteriormente ya había presentado problemas menores con la familia del acusado y fue él el que inició la agresión en la que resultó muerto por herida por arma de fuego de proyectil múltiple por la parte posterior de su humanidad, por lo tanto el motivo no fue el supuesto robo anterior al establecimiento comercial La Nena, sino la agresión del occiso a la familia del acusado al ser requerido públicamente ante su comunidad por la Policía del Estado; en tal sentido y escuchada la advertencia realizada por el Tribunal

sobre el cambio de Calificación Jurídica, se establece que la misma debe ser la de Homicidio Intencional, establecido en el artículo 405 Código Penal, y así se decide. Quedó en evidencia que el acusado actuó instigado y apoyado por su madre Irene Rodríguez, quien reforzó la conducta del acusado Ángel Pazo. A criterio de este Tribunal Mixto, la defensa del acusado fue exageradamente desmedida, sin criterio alguno de proporcionalidad entre la agresión y la respuesta, así como entre el medio de defensa empleado. El acusado, según los testigos arrojó desde la calle muy pocas piedras y una botella, mientras que el acusado, desde la protección de su vivienda y con una arma de fuego le disparó por la espalda en un área vital causándole la muerte; no quedó demostrado que se hayan hecho disparos de advertencia, por el contrario la mayoría de los testigos son contestes en señalar que el occiso cayó muerto al primer disparo. Siendo una sola persona la agresora, existiendo una distancia que permitía la protección de las personas, no se justifica la actuación del acusado que a todas luces fue desmedida, actuando en condiciones superiores a su agresor y de manera sobreesegura. No debemos olvidar que para la procedencia de la legítima defensa es necesario tener en cuenta la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta, es decir, la necesidad del medio empleado para repeler o impedir la agresión. Según las circunstancias que rodearon al hecho evidenciaron que no había necesidad del medio empleado por el acusado, lo que se presentó fue la utilización de un arma de fuego de proyectil múltiple frente al uso de piedras y botella arrojadas desde la distancia y no cuerpo a cuerpo. Ese día el acusado Ángel Pazo le produjo la muerte a la víctima y asimismo resultaron lesionados Luís Cariaco y José Pineda, lo significa que el perjuicio causado pudo haber sido mayor.

No se demostró por parte de la defensa, quienes alegaron Legítima Defensa y Estado de Necesidad, ni se desprende de la declaración del acusado que este haya incurrido en un estado de incertidumbre, temor o terror tal, que haya justificado su exagerada defensa. Aunado a ello, al inspeccionar el sitio del suceso, se percibió que el acusado pudo evitar la agresión, ingresando él y su familia al inmueble, llamar a las autoridades competentes o a los familiares del occiso, como ya lo habían hecho en otras oportunidades, evitando así los enormes perjuicios ocasionados. De tal manera que queda desvirtuada el Estado de necesidad y la legítima Defensa.

Por lo tanto debe dictarse sentencia condenatoria, y la sanción prevista en dichas normas, la cual por el delito de Homicidio Intencional, la pena es de presidio de doce (12) a dieciocho (18) años, que concatenada con la norma prevista en el artículo 37 del Código Penal, se debe tomar el término medio de la pena, es decir, quince (15) años. Ahora bien, tomándose en cuenta la atenuante del artículo 74 Ord. y 4 ejusdem, invocada por la defensa, ya que no consta que el acusado posea antecedentes penales, lo que permite llevar las penas de su término medio al término mínimo; y tomando en cuenta las características del caso; es por lo que la pena del Homicidio Intencional, se reduce de doce (12) años de presidio, más las accesorias de ley...”

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE APELACIÓN

DE LA DEFENSA

La abogada YARITMY ROSAURA NUÑEZ BARRIOS, en su carácter de abogada Defensora del acusado ÁNGEL ANTONIO PAZO RODRIGUEZ, en su escrito de fundamentación del recurso, sostiene que lo ejerce en atención a lo dispuesto en los artículos 451 y 452 del Código Orgánico Procesal Penal y argumenta que en la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto en funciones de Juicio del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, se incurre en el vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que causan indefensión y plantea dos denuncias, la primera por indebida aplicación de los artículos 405 y 65.3 del Código Penal, y la segunda denuncia por falta de aplicación del artículo 65.3 ejusdem, en los siguientes términos:

“...Capítulo I. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 451 y 452 del Código Orgánico Procesal Penal, denuncié ante este Juzgado Cuarto en Funciones de Juicio del Primer Circuito Judicial del Estado Sucre, vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que causen indefensión por la indebida aplicación de los artículos 405 y 65 ordinal 3º del Código Penal....considero que se ha dado una calificación penal errada en el presente asunto, el juzgador declara culpable al ciudadano Ángel

Antonio Pazo, de la comisión del delito de Homicidio Intencional, calificación que impone el tribunal, de acuerdo al argumento planteado por el Ministerio Público...Capítulo II. Con fundamento al artículo 4º de la Constitución Nacional, la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables, considera esta defensa la falta de aplicación del artículo 65 numeral 3 del Código Penal. Hubo una agresión ilegítima por parte del hoy occiso Eudis Rodríguez Cumaná víctima en la presente causa, tal como consta en acta al ser citado por altavoces por parte de la policía del lugar, este fue la casa del acusado a amenazarlo poniendo en peligro su integridad física y sus bienes, declaraciones que constan en las actas del debate, cuyos testimonios fueron contestes y concordantes, al testificar que el hoy occiso se dirigió a la casa del acusado con botellas, agrediendo en contra de sus bienes, hubo una necesidad de defensa por el ataque inminente y real, debido a la acción activa y dolosa del occiso, por su voluntad de agredir al acusado y a sus bienes, ya que eran de 20 a 30 personas que con piedras, botellas y palos atacaban esa propiedad. Los funcionarios Damelis Rondón, Jazmín Jiménez, Frank Morey, Alberto Brito, Ronald Jiménez fueron concordantes en las declaraciones se le otorgó valor probatorio pero el tribunal no se pronunció acerca de los daños materiales de la vivienda y de la agresión que fueron víctimas estos funcionarios. Los testigos Isidra del Carmen Martínez, Simón Antonio Cariaco, Pineda Rodríguez Freddy José, Edwuard Luis Yendez Chacón, Bilma Rosa Rodríguez Cumaná, Pineda Cumaná Henry José, Vallejo Patiño Ricardo Rafael, Cariaco Luis Simón, el juez estimó su testimonio como medio de pruebas contestes y concordantes, el juez consideró que si el occiso estaba solo, como hay testigos que vieron todo, y cabe destacar que los testigos en su mayoría son parientes del occiso y tuvieron suficiente tiempo para tener una misma versión, y si verdaderamente fueron unas poquitas botellas y el occiso estaba solo, como resultaron lesionados dos (2) personas más...”.

Así pues, la Defensa en apelación invocó dos motivos, en la primera denuncia la indebida aplicación de los artículos 405 y 65.3 del Código Penal, no obstante en esta denuncia sólo explicó la indebida aplicación del artículo 405 eiusdem, y en la segunda denuncia la Defensa denunció específicamente la falta de aplicación del artículo 65.3 relativo a la legítima defensa; y por último solicita a esta Corte de Apelaciones que el

recurso de apelación sea declarado con lugar, que conforme al artículo 457, anule la sentencia impugnada y ordene la celebración de un nuevo Juicio Oral y Público, y cese la Privación Judicial del acusado.

Observa esta Sala Accidental que Interpuesto el recurso de apelación por parte de la abogada YARITMY ROSAURA NUÑEZ, Defensora Privada del acusado ANGEL ANTONIO PAZO, en fecha 18 de diciembre de 2008, transcurrió el lapso legal para la contestación del mismo sin que ello haya acontecido.

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Precisado lo anterior, observa esta Sala, que en el caso bajo examen la recurrente denuncia vicio de quebrantamiento u omisión de formas sustanciales que causan indefensión y plantea dos denuncias, la primera por indebida aplicación de los artículos 405 y 65.3 del Código Penal, y la segunda denuncia por falta de aplicación del artículo 65.3 eiusdem. Ello hace surgir la necesidad de resaltar que conforme lo dispone el artículo 364.3.4 del Código Orgánico Procesal Penal, la elaboración de la sentencia impone a los juzgadores el cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las cuales se encuentra la de establecer de manera precisa, concisa y circunstanciada los hechos que da por acreditados, y la exposición puntual y exacta de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya la sentencia.

Respecto de estos requisitos, nuestra Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ha precisado:

“...se impone al juzgador la obligación de establecer en la sentencia la determinación precisa y circunstanciada de los hechos que el tribunal estime acreditados, obligación que atañe al sentenciador de juicio, al cual corresponde el establecimiento de los hechos en base a las pruebas ante él evacuadas...”. (Sentencia No. 273 de 20/07/2003).

Ahora bien, en el caso bajo examen, efectuado como ha sido el análisis minucioso de

la decisión recurrida, estima esta Sala, que contrariamente a lo expuesto por la apelante, la decisión impugnada precisó cuáles fueron los hechos y circunstancias que el tribunal estimó acreditados, señalando de manera descriptiva las connotaciones más relevantes respecto de lo expresado por funcionarios y testigos durante el desarrollo de las audiencias del juicio oral y público. Todo lo cual se verifica de los apartados intitulados “Examen y Valoración de los Elementos de Prueba” y “Fundamentos de Hecho y de derecho”, en el cual se recogen los informes verbales o declaraciones de: la Experta CARMEN RODRIGUEZ, a quien no se otorga valor probatorio por no ser objeto del juicio el delito de lesiones, sino el delito de homicidio, respecto de lo cual nada aportó; el experto ANGEL PERDOMO, a cuya exposición se le otorgó valor probatorio suficiente, como así de hizo de la documental que elaborase y recibida por su lectura para establecer la causa de la muerte de la víctima EUDIS RODRIGUEZ CUMANA (OCCISO), concluyéndose que la causa de la muerte fue herida con arma de fuego de proyectil múltiple en cráneo, con fractura de cráneo y perforación de masa encefálica, con orificio de entrada en base occipital derecha, redondo de 1 centímetros sin salida,...”. Los expertos JACINTO RAFAEL RODRIGUEZ BRITO y FRANCISCO VALLENILLA, a quienes se les otorgó valor probatorio para establecer lo apreciado en el sitio del suceso y las características de las heridas que presentó el occiso, observando esta alzada que el primero hace referencia a la herida por arma de fuego apreciada en la nuca del occiso, lo que concatena el Juez a quo, con lo señalado por el experto forense otorgando credibilidad a sus deposiciones. En cuanto a las testimoniales de los funcionarios del IAPES, DAMELIS RONDÓN, JAZMÍN JIMÉNEZ, FRANK MOREY, ALBERTO BRITO, RENALD JIMENEZ, siendo apreciados sus testimonios por el Tribunal de Juicio por estimarles coherentes y concordantes serios y equilibrados al momento de declarar y al ser interrogados, para acreditar las circunstancias que rodearon el procedimiento por ellos practicados y la detención y reconocimiento que del acusado las víctimas y testigos hicieron de manera directa como autor de los hechos. En cuanto a los testigos YSIDRA DEL CARMEN MARTINEZ, SIMÓN ANTONIO CARIACO, PINEDA RODRIGUEZ FREDDY JOSE, EDWUARD LUIS YENDEZ CHACON, BILMA ROSA RODRIGUEZ CUMANA, PINEDA CUMANA HENRY JOSE, VALLEJO PATIÑO RICARDO

RAFAEL, CARIACO LUIS SIMON, les otorgó justo valor probatorio, ya que fueron todos contestes y concordantes en sus declaraciones y respuestas al ser interrogados, agregando el Juzgado de mérito que de sus dichos no se desprende ni la Legítima Defensa ni el Estado de Necesidad, que alegaron el acusado y sus defensores; sosteniéndose en la decisión que si bien hay un consenso en señalar que el occiso arrojó algunos objetos contundentes como piedras y una botella hacia la vivienda del acusado; en ningún momento se demostró que la vida del acusado, la de sus familiares y el estado de sus bienes haya corrido un serio peligro que ameritara su actuación. Quedó demostrado que lo que arrojó el occiso fueron unas pocas piedras y una botella, no justificando el Tribunal que la respuesta haya sido el uso de un arma de fuego con la cual se efectuaron varios disparos.

De la sentencia recurrida se desprende que para el Juzgado a quo, todos los testigos reconocen inequívocamente al acusado como el autor de la lesión que le causó la muerte a EUDIS RODRIGUEZ CUMANA, que los daños ocasionados a la vivienda del acusado, fueron producto de la reacción espontánea de la comunidad, y no del occiso, quienes con posterioridad a la muerte de Eudis Rodríguez Cumana, arremetieron con objetos contundentes varios contra la vivienda ya mencionada. Por otro lado se señaló en la recurrida que de la Inspección al sitio del suceso, se dejó en evidencia que el occiso (sic) contó con una distancia suficiente para visualizar al occiso y contaba con elementos suficientes para protegerse el acusado y su familia, así como una vía principal por la cual ingresar dentro del inmueble y resguardarse y que con esta prueba quedó en evidencia que desde la posición de los testigos presenciales todos pudieron ver sin dificultad el suceso ocurrido.

Estas fuentes de prueba fueron valoradas por el Tribunal Mixto de Juicio y llevaron al mismo al pleno convencimiento de la materialización del ilícito penal de homicidio Intencional y la autoría del acusado en el mismo. Igualmente aparece acreditada, la determinación de las razones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento fáctico y jurídico para soportar la dispositiva de la sentencia; cuando sobre la prueba recibida en juicio y valorada de manera positiva se estableció la culpabilidad del

acusado ANGEL ANTONIO PAZO RODRIGUEZ, de la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano EUDIS RODRIGUEZ CUMANA (OCCISO), encuadrando en este tipo penal la conducta asumida por el acusado en fecha 2 de septiembre del año dos mil seis; en San Juan de Macarapana, cuando ante una acción ofensiva por parte del occiso, quien habiendo sido señalado como autor de un robo en establecimiento comercial perteneciente a la familia del acusado, es increpado por funcionario policial a través de altavoces a entregarse, circunstancia que enojó al hoy occiso, quien se dirige a la casa de estos a agredirlos y fue recibido por Ángel Pazo y Casimiro Cortesía con armas de fuego, resultando muerto el ciudadano Eudis Rodríguez Cumana.

Vemos como en la sentencia recurrida se da cumplimiento a tales determinaciones, cuando de manera clara y expresa se concluyó que no quedó evidenciada la existencia del motivo fútil invocado por la Fiscalía del Ministerio Público, dada la problemática preexistente entre el occiso y el acusado y sus familiares, determinando el Juez que fue el occiso quien inició la agresión que desencadenó el hecho generador de su muerte por herida con arma de fuego de proyectil múltiple por la parte posterior de su humanidad, por lo tanto, concluyó el Juzgado de Juicio que el motivo no fue el supuesto robo anterior al establecimiento comercial “La Nena”, sino la agresión del occiso a la familia del acusado desestimando la calificante de motivo fútil atribuida por la Fiscalía, encuadrando la acción en el Homicidio Intencional, establecido en el artículo 405 Código Penal.

Por otro lado se concluye en la recurrida que la defensa del acusado fue exageradamente desmedida, sin criterio alguno de proporcionalidad entre la agresión y la respuesta, así como entre el medio de defensa empleado. El acusado, según los testigos arrojó desde la calle muy pocas piedras y una botella, mientras que el acusado, desde la protección de su vivienda y con una arma de fuego le disparó por la espalda en un área vital causándole la muerte; no quedó demostrado que se hayan hecho disparos de advertencia, por el contrario la mayoría de los testigos son contestes en

señalar que el occiso cayó muerto al primer disparo... existiendo una distancia que permitía la protección de las personas, lo que en criterio unánime no justifica la actuación del acusado que a todas luces fue desmedida, actuando en condiciones superiores a su agresor y de manera sobreesegura. Es importante resaltar que la recurrida analizó que para la procedencia de la legítima defensa es necesario tener en cuenta la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta, es decir, la necesidad del medio empleado para repeler o impedir la agresión y concluyó que según las circunstancias que rodearon al hecho evidenciaron que no había necesidad del medio empleado por el acusado, lo que se presentó fue la utilización de un arma de fuego de proyectil múltiple frente al uso de piedras y botella arrojadas desde la distancia y no cuerpo a cuerpo...Se concluyó también que no se demostró el argumento de legítima defensa, ni el del estado de necesidad, ni se probó que el acusado haya obrado en un estado de incertidumbre, temor o terror tal, que haya justificado su exagerada defensa, considerándose sobre la base de la inspección al sitio del suceso, que el acusado pudo evitar la agresión, ingresando él y su familia al inmueble, llamar a las autoridades competentes o a los familiares del occiso, como ya lo habían hecho en otras oportunidades, evitando así los enormes perjuicios ocasionados.

Así las cosas, a juicio de esta Alzada, el juez de instancia, efectivamente realizó un análisis concatenado de lo más notable del dicho de cada una de las personas que comparecieron a la audiencia, enunciando los hechos objeto del juicio, determinando los hechos que dio por acreditados, para posteriormente proceder, como en efecto lo hizo, a realizar, el correspondiente análisis y comparación de todos y cada uno de los elementos probatorios recibidos en el juicio oral y público, estableciendo las razones de hecho y de derecho en que fundamentó su sentencia de condena.

Tales circunstancias permiten constatar a este Tribunal Colegiado, por una parte, que la decisión recurrida cumple con la exigencia contenida en el artículo 22 del Código Orgánico Procesal penal y con todos los requisitos previstos en el artículo 364 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que a juicio de esta Alzada la recurrida no quebrantó formas u omitió formas sustanciales que hayan causado indefensión, aplicó

debidamente el artículo 405 del Código Penal, al no apreciar la eximente de responsabilidad invocada por la defensa, por estimar que no hubo necesidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión del ahora occiso, pues tal como se refirió, de su estudio y análisis se evidencia que efectivamente, la decisión impugnada, a través de un análisis de de las fuentes de prueba, estableció los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la parte dispositiva de la decisión sub - examine, al quedar probado con los diferentes medios de prueba que fueron recibidos durante el juicio oral y público, la existencia del delito de homicidio y la autoría del acusado.

A tal conclusión arriba esta alzada, en su obligación de constatar si los hechos probados se corresponden o no con el derecho aplicable, ofreciendo una respuesta razonada que de alguna manera evidencie el efectivo control sobre la correcta aplicación de las normas penales por parte del tribunal de instancia, cuando aprecia las circunstancias de hecho que el Tribunal a quo estableció por acreditada, y tomando en cuenta los requisitos de concurrencia de la legítima defensa sobre la base del artículo 65 numeral 3 del Código Penal, que no son otros que:

1. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho Obviamente, este es el hecho inicial que provoca el ejercicio del derecho, es decir que si falta la agresión carece la defensa de virtualidad jurídica. La doctrina ha sido clara y reiterativa en que la agresión ilegítima no quiere decir delictuosa, pues basta que sea injusta, realizada sin derecho;
2. Necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla, lo cual implica que el medio empleado por quien se quiere amparar en legítima defensa sea el único posible y racional que dispone para la defensa aunque no guarde una matemática proporcionalidad con el medio empleado para la ofensa; y
3. Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia, lo que significa que el agredido no haya dado lugar a la agresión, realizando con anterioridad un acto indebido o injusto, pues sería el verdadero responsable del ataque.

Requisitos de concurrencia que fueron analizadas por el Tribunal Mixto cuando señala que no hubo necesidad del medio empleado para repeler la agresión ilegítima del occiso, que en el presente caso, es evidente que aconteció consistiendo en un acto de

violencia material, de fuerza y de acontecimiento inesperado por parte del occiso pero ello no creó un estado durable de peligro; conclusión judicial que esta Sala Accidental considera acertada, si se toma en consideración que en sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 11 de agosto de 2008 con ponencia del Magistrado Héctor Coronado Flores, en supuesto de hecho similares consideró:

“...si bien está probado la agresión ilegítima por parte de las víctimas y la falta de provocación suficiente del acusado ... con lo cual aparecen cubiertas las exigencias primera y tercera del ordinal 3° del artículo 65 del Código Penal, no quedó establecido en autos que la agresión ilegítima guarde correspondencia con el medio empleado, pues no toda agresión tiene igual jerarquía, ni puede desencadenar justificadamente una acción homicida...” (Rionero & Bustillos, Maximario Penal, 2do. Semestre de 2008, pág. 324).

Así las cosas aprecia este Juzgado de Alzada, que el primer requisito de la legítima defensa no lo constituye cualquier agresión, sino que esa agresión ilegítima debe además de ser real, ser actual o contemporánea con la acción mediante la cual se le impide o repele, y es oportuno acá señalar que según los hechos establecidos por el Tribunal de Juicio, el disparo con el cual se hiere a la víctima se hizo a distancia y cuando la víctima se hallaba de espaldas, a tal circunstancia de hecho acertadamente concluye si se toma en cuenta el resultado de la autopsia y el informe de los inspectores del cadáver, en el que se indica que el orificio de la herida mortal se ubica en la base derecha del occipital para el anatomopatólogo forense, y en la nuca para quienes inspeccionaron el cadáver; por lo que arriba esta alzada a la conclusión de que la agresión del occiso había cesado cuando acontece el disparo; en este sentido el autor Francisco Muñoz Conde en su obra Teoría General del Delito, 2001, página 79, señala: “No cabe, pues, apreciar legítima defensa, cuando la agresión ha cesado (por ejemplo, el agresor huye). Matar, por tanto, al agresor cuando este huye, disparándole por la espalda, es un exceso extensivo que impide apreciar la legítima defensa, por lo menos en su forma de causa de justificación completa...”

Por otro lado observa este Tribunal, que el Tribunal Juicio, concluyó que no hubo necesidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión del occiso, cuando

indica sobre la base de la inspección practicada que se presentó la utilización de un arma de fuego de proyectil múltiple frente al uso de piedras y botella arrojadas desde la distancia y no cuerpo a cuerpo...y que no se demostró el argumento de legítima defensa, ni el del estado de necesidad, ni se probó que el acusado haya obrado en un estado de incertidumbre, temor o terror tal, que haya justificado su exagerada defensa, considerándose sobre la base de la inspección al sitio del suceso, que el acusado pudo evitar la agresión, ingresando él y su familia al inmueble, llamar a las autoridades competentes o a los familiares del occiso, como ya lo habían hecho en otras oportunidades, evitando así los enormes perjuicios ocasionados. Al respecto esta Alzada aprecia que en efecto el segundo requisito que con carácter concurrente exige la norma del artículo 65 ordinal 3° del Código penal a saber: la necesidad del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima; debe estar revestido de dos características fundamentales la necesidad de defensa y la racionalidad del medio empleado que exige la proporcionalidad; y aquí vamos a resaltar que el supuesto fáctico del caso analizado por la Sala de de Casación Penal en sentencia N° 900, de fecha 28 de junio de 2000, con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, citado por la defensa en la audiencia, es distinto al que se analiza en el presente caso, pues vemos que en aquél se trató de un grupo de personas que arremetía contra una residencia donde se celebraba una fiesta, es decir existía una agresión actual, contemporánea con la acción que la repele con el uso de arma de fuego, y en el presente caso, según los hechos determinados por el Juez de Juicio, la agresión ilegítima fue ejercida solo por el occiso, quien lanzó pocas piedras y botella a la residencia familiar, para luego dar la espalda; estableciendo el Juez de la recurrida que las evidencias halladas en el sitio del suceso que describe daños a dicha residencia familiar se produce por la acción no del imputado, sino de la comunidad ante lo que consideraban un hecho injusto del que fue víctima el occiso; considerando esta alzada que en efecto no hubo necesidad del medio empleado, como así lo sostuvo el Juzgado de Instancia al valorar las fuentes de prueba testimoniales y sostener que: “ en ningún momento se demostró que la vida del acusado, la de sus familiares y el estado de sus bienes haya corrido un serio peligro que ameritar su actuación...” y que además hubo desproporción entre los objetos contundentes lanzados por el occiso y el arma de fuego

empleada por el acusado, de lo cual emerge la intencionalidad del acusado de obtener el resultado dañoso que se representó al accionar el arma de fuego, a distancia y cuando la víctima se hallaba de espaldas, es decir, cuando se retiraba del sitio, tomando en cuenta lo que determinó el Juzgado de instancia como hechos probados y que permiten afirmar que fue debidamente aplicado el dispositivo contenido en el artículo 405 del Código Penal, excluida como fue la concurrencia de la calificante de motil fútil invocada por la Fiscalía, por la preexistencia de problemática vinculada con la atribución por parte del acusado y su familia al hoy occiso de un presunto robo en el local comercial de su propiedad.

Así como también se estima ajustada en derecho el pronunciamiento judicial de la instancia al no aplicar en el presente caso la eximente de responsabilidad referida a la legítima defensa invocada por el acusado y sus defensores, por las razones que han sido expuestas y pese a estimar que en el presente caso, el tercer requisito para que se exige para que prospere la defensa quedó comprobado, ya que hubo falta de provocación suficiente del acusado, pues el ciudadano Ángel Antonio Pazo, se encontraba en su residencia, cuando el occiso, con ocasión del llamado por altavoces de los funcionarios policiales, se dirige el ataque con piedras y botella a la residencia del acusado, quien no tuvo ningún contacto previo con el occiso, por lo que mal podría éste haber provocado tal acontecimiento, no obstante ello no es suficiente, como para estimar que obró en legítima defensa, pues es uno entre tres de los requisitos que se exigen.

Por otro lado, en cuanto a la petición formal realizada por el abogado defensor en la audiencia llevada a cabo en fecha 7 de julio de 2010, atinente a la revisión de oficio de la sentencia proferida en Primera instancia en cuanto al exceso de la defensa, contenido en el artículo 66 del Código Penal, resulta importante destacar sobre la base de los argumentos contenidos en el escrito del recurso, de acuerdo a lo asentado, la pretensión del recurrente está dirigido a enervar los efectos de la sentencia proferida por el tribunal de juicio, en cuanto a la falta de aplicación de la eximente de responsabilidad referida a la sostenida legítima defensa ejercida por su patrocinado a fin de repeler la agresión ilegítima por parte del ciudadano Eudis Rodríguez Cumana, hoy occiso; resultando incongruente que por un lado se busque la nulidad de un fallo

recurrido por considerar que el sujeto activo del delito, habría actuado bajo una eximente de responsabilidad y por otra parte, aducir que se revise el fallo dictado por la Instancia, por cuanto el ciudadano Ángel Antonio Pazo Rodríguez, habría efectuado un exceso de la defensa , a fin de atenuar la pena que en definitiva se le impondría, lo que por demás se descarta si se toma en cuenta que si bien se desprende la decisión de instancia, la referencia a la existencia de un exceso en la defensa, se entiende que no se hizo en el marco de la atenuación de pena que regula el artículo 66 del Código Penal, pues así lo habría aplicado; por otro lado la norma dispone:

“Artículo 66. El que traspasare los límites impuestos por la ley en el caso del ordinal 1 del artículo anterior, y por la autoridad que le dio la orden en el caso del ordinal 2 del mismo, y el que se excediere en la defensa, o en los medios empleados para salvarse del peligro grave e inminente, haciendo mas de lo necesario, será castigado con la pena correspondiente, disminuida desde uno a dos tercios. La pena pecuniaria se aplicará con disminución de la mitad.”.

Así las cosas, la atenuación según doctrina de la Sala de Casación Penal contenida en sentencia N° 727 de fecha 18 de diciembre de 2007, con ponencia del Magistrado Eladio Aponte Aponte, que analiza el mencionado artículo apuntaló:

“...Del artículo anteriormente transcrito, se observa que para poder invocar una circunstancia atenuante como el exceso en la defensa, debe configurarse uno de los siguientes supuestos: 1.- Que el sujeto activo excedido en la defensa obre en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho legítimo de autoridad, oficio o cargo; 2- Que el sujeto activo excedido en la defensa obre en virtud de una obediencia legítima; y 3- Que el sujeto activo se excediera en los medios empleados para salvarse de un peligro grave e inminente...”

De manera que resultando obvio, que no estamos en presencia de cualquiera de los dos primeros supuestos, se analiza si se encuentra presente el tercero y tenemos que el Juez de Juicio, como se ha expresado, concluyó que hubo dolo al calificar la acción como Homicidio Intencional, sosteniéndose además que en el presente caso, no hubo tal incertidumbre, temor o terror, que condujera a la necesidad de emplear como

mecanismo de defensa el arma de fuego.

Resulta propicio también acotar que la Sala de Casación Penal, en sentencia N° 1017 del 20 de julio de 2000, dejó asentado lo siguiente:

“...Con arreglo a la citada disposición, tres situaciones de orden psicológico permiten legalmente equiparar a la legítima defensa, el exceso en ésta: la incertidumbre, el temor y el terror. Esa equiparación deriva del hecho de haber establecido el legislador, que en la incertidumbre, la persona realiza el acto sin darse cuenta de que su determinación no es precisamente la que conviene para la defensa ante el peligro que le amenaza. En el temor, porque el agente obra impulsado por una serie de circunstancias que lo llevan al acto defensivo que él realiza, con la convicción de que es el único medio de librarse del peligro inminente que lo acecha, esto es, realizar el acto bajo la presión de una fuerza superior a su voluntad que le impulsa sin poder dominarla, porque el temor representa la inquietud razonada respecto de un peligro, pero sin precisar hasta donde han de llegar los límites de la acción para librarse de él. Y en el terror, en el cual a diferencia de las dos situaciones anteriores, el individuo, fuera de él es un autómatas que ejecuta actos inconscientes, reflejos...”

En el presente caso, vemos que el Tribunal de Juicio dio por sentado que **“no se demostró por parte de la defensa, quienes alegaron Legítima Defensa y Estado de Necesidad, ni se desprende de la declaración del acusado que este haya incurrido en un estado de incertidumbre, temor o terror tal, que haya justificado su exagerada defensa. Aunado a ello, al inspeccionar el sitio del suceso, se percibió que el acusado pudo evitar la agresión, ingresando él y su familia al inmueble, llamar a las autoridades competentes o a los familiares del occiso, como ya lo habían hecho en otras oportunidades, evitando así los enormes perjuicios ocasionado...”**. Por lo que no se encuentra acreditada sobre la base de la prueba recibida en juicio que no hubo dolo en el acusado y que por el contrario incurrió en exceso en la defensa, conforme lo regula el Artículo 66 del Código Penal y así se decide.

Por último, observa esta Alzada que resulta inadmisibile el argumento del defensor por cuanto el mismo no fue planteado en el recurso de apelación, y ello, en atención al artículo 441 del Código Orgánico Procesal Penal, pues ciertamente el principio tantum appellatum quantum devolutum, atiende al hecho de la firmeza de aquellas situaciones que no hayan sido previamente apeladas por aquella parte contra quien obre la situación presuntamente lesiva y así se decide.

DE C I S I Ó N

Por todos los razonamientos antes expuestos, esta Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, administrando Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la abogada YARITMY ROSAURA NUÑEZ BARRIOS, en su carácter de Defensora del acusado ÁNGEL ANTONIO PAZO RODRIGUEZ, contra Sentencia Definitiva dictada en fecha 02-12-2008, por el Tribunal Mixto Cuarto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, Sede Cumaná, mediante la cual CONDENO al ciudadano antes mencionado a cumplir la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, por la comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL en perjuicio del ciudadano EUDIS RAFAEL RODRIGUEZ CUMANA. SEGUNDO: Se CONFIRMA la Sentencia Condenatoria publicada en fecha 2 de diciembre de 2008, emitida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, mediante la cual por unanimidad se declara al acusado ÁNGEL ANTONIO PAZO RODRIGUEZ, portador de la cédula de identidad No. 15.935.241, de 27 años de edad, de estado civil soltero, profesión u oficio Mecánico, Residenciado en Sabilar, Calle Juventud, Casa N° 47, cerca de la Bodega el Caney, Cumaná Estado Sucre, hijo de Wilfredo Pazo e Irene Rodríguez y nacido el día 02 de mayo de 1981, CULPABLE de la comisión de los delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano EUDIS RAFAEL RODRÍGUEZ CUMANA (OCCISO), y en consecuencia lo CONDENA a cumplir la pena de doce (12) años de

presidio. Publíquese, regístrese y remítase en la oportunidad legal correspondiente.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, en Cumaná, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil diez (2010) Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Jueza Presidenta, Ponente

Abog. CARMEN LUISA CARREÑO BETANCOURT

La Jueza Superior,

Abog. ANADELIS LEÓN DE ESPARRAGOZA

El Juez Superior,

Abog. OMAR ARTURO SULBARÁN DÁVILA

La Secretaria,

Abog. ODILMARYS MARTÍNEZ

Seguidamente se dio cumplimiento a lo ordenado en la decisión que antecede.

La Secretaria,

Abog. ODILMARYS MARTÍNEZ

El Tribunal Segundo del Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal de estado Amazonas, en fecha 26JUN2013, dictó decisión al término de la Audiencia de Juicio Oral y Pública, fundamentando la misma en fecha 17JUL2013, dictaminando lo siguiente:

Cabe destacar que el pronunciamiento dado en la Audiencia oral y pública de juicio en el asunto signado bajo el N°: XP01-P-2012-003953, en fecha 26 de junio de 2013, el juez oídas las conclusiones de las partes y siendo la oportunidad de decidir, emitió los siguientes pronunciamiento: “No existiendo los plurales y concordantes indicios de culpabilidad en contra del ciudadano E.A.C., identificado con Cédula de Identidad N° V-18.506.005, (identificado por el tribunal plenamente) a quien la Fiscalía Segunda del Ministerio Público acusa por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 406.3 literal A y

LESIONES PERSONALES INTENCIONALES MENOS GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 413 del Código Penal, en perjuicio de los ciudadanos J.O.C. (OCCISO), B.G. Y FEDIER H.G., en aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su último aparte y en virtud que no fue desvirtuado la presunción de inocencia que desde un inicio está consagrado a favor del mismo. es por lo que ABSUELVE al ciudadano E.A.C., (identificado por el tribunal plenamente) a quien la Fiscalía Segunda del Ministerio Público acusa por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 406.3 literal A y LESIONES PERSONALES INTENCIONALES MENOS GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 413 del Código Penal, en perjuicio de los ciudadanos J.O.C. (OCCISO), B.G. Y FEDIER H.G., en virtud de considerarse no punible la acción desplegada por el acusado de autos, conforme a las reglas establecidas en el artículo 65, numeral 3, del Código Penal, denominada por la doctrina y la jurisprudencia como legítima defensa (negrillas nuestra)

...PRIMERO: Se ABSUELVE al ciudadano E.A.C., identificado con Cédula de Identidad N° V-18.506.005, venezolano, natural de esta ciudad, nacido el 15-03-85, 27 años de edad, soltero, de oficio moto taxista, residenciado en el Parcelamiento Ayacucho II, al lado de la bodega Morichalito, al lado de la casa de E.C., hijo de R.C. (v) J.C. (v), de la presunta comisión de los delitos de HOMICIDIO INTENCIONAL CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 406 numeral 3 del Código Penal y LESIONES PERSONALES INTENCIONALES MENOS GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 413 del Código Penal, en perjuicio de los ciudadanos J.O.C. (OCCISO), B.G. y FEDIER H.G..

SEGUNDO: Se decreta la libertad plena del acusado de autos, la cual queda suspendida en virtud de haberse ejercido el recurso contemplado en el artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal, hasta tanto la Corte de Apelaciones de este Circuito Judicial, se pronuncie sobre el mismo.

TERCERO: No hay condenatoria en costas procesales de conformidad con lo establecidos en los artículos 26 y 254 de la Constitución Bolivariana de Venezuela.

La Corte Marcial Ad-Hoc, actuando como Tribunal de Reenvío en 1o Penal Militar, mediante sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1998, dictó sentencia absolutoria contra los funcionarios mencionados ut supra, en los términos siguientes:

... En la comprobación del cuerpo del delito, esta Corte Marcial Ad-hoc, al relacionar el peritaje N 205 con otras pruebas cursantes en autos, valoró la referida prueba pericial como un indicio grave; e igualmente consideró que las inspecciones oculares practicadas por el Juzgado Militar Instructor tanto en el sumario como en el plenario del presente juicio militar, así como la practicada por la Corte Marcial, hacen prueba de la comisión del hecho investigado, por no haber sido debilitadas ni destruidas en el debate judicial y guardar relación como quedó demostrado con otras pruebas cursantes en autos.

Atendiendo a la valoración dada a los elementos probatorios anteriores, se comprueba que la canoa de fabricación rudimentaria, de madera, color amarillo en su parte interior y azul en su parte exterior, se encontraba en buenas condiciones de uso, conservación y funcionamiento para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen al presente juicio militar; y que la misma atracó por el ángulo sur oeste del rectángulo que sirve como plataforma del pozo petrolero, en el Caño La Colorada; en consecuencia, al relacionar los mencionados elementos probatorios, con la confesión de los procesados de autos, que señalan que: ‘...escuchamos el ruido de motores de embarcaciones (...) permanecemos observando la llegada de una lancha que atracó y comenzaron a bajar de ella varias (sic) individuos armados (...) escuchamos el ruido de dos motores fuera de borda que por la cercanía nos imaginamos que se desplazaban por el caño en referencia (...) Unos diez minutos más tarde observé que en efecto una lancha o canoa color amarillo se acercaba a la zona, el motorista apagó el motor y de la canoa empezaron a descender un grupo relativamente numerosa de personas portando armas de fuego (...) escuché el ruido de motores de lancha, una lancha atracó a la orilla de una laguna, se bajaron varios elementos portando armas (...) escuchamos ruidos de motores presumiéndose la cantidad de dos embarcaciones quienes se trasladaban por el raído (sic) escuchando lentamente por el caño en referencia, minutos después observamos la

aparición de una embarcación con varios individuos que procedieron a desembarcar, notando en los mismos que portaban armas largas y cortas (...) escuché el ruido de una o dos embarcaciones (...) a eso de los diez minutos apareció una lancha con varios sujetos que atracaron en la orilla de un terraplén del citado caño, portando armas de fuego (...) oímos un ruido de un motor y una lancha que se acercaban por el Caño, al transcurrir pocos minutos se oyó cuando apagaron el motor de la lancha y bajaron de las mismas varios sujetos portando armas de fuego largas y cortas (...) oímos (sic) que se acercaban dos lanchas, vimos cuando atracó en el Caño La Colorada una lancha y apagaron el motor, seguidamente se bajaron de la misma varias personas con las armas en las manos de repente oímos (sic) el ruido de unos motores fuera de borda, que venían por el caño, como a los diez o quince minutos apareció una canoa llena de individuos portando armas de fuego, atracaron en la orilla del caño y bajaron a tierra (...) se escuchó el ruido de una o dos embarcaciones con fuera de borda, pasados unos diez minutos o más se hizo presente una embarcación llena de civiles, los cuales atracaron a la orilla del caño y desembarcaron en su totalidad (...) estando patrullando se oyó ruido de motores,

y rastreo en el sector denominado Caño La Colorada, cuando siendo aproximadamente las 11:00 horas, escucharon ruidos de motores fuera de borda de los utilizados, por la embarcaciones, razón por la cual el C. de la Patrulla Capitán de C. al COROMOTO GONZALEZ (sic), ordenó tomar posiciones para determinar quiénes eran los que se acercaban; que posteriormente atracó una lancha de madera, de color amarillo en su parte interior y azul en su parte exterior, de donde descendieron un grupo de individuos armados, que avanzaban por el terraplén, caminando semi-agachados y mirando hacia todos lados; que ante esta situación el C. de la patrulla, Capitán de Corbeta ALI (sic) COROMOTO GONZALEZ (sic) les dio por dos veces consecutivas la voz de ALTO, a la cual hicieron caso omiso y en su lugar comenzaron a disparar, al mismo tiempo que algunos de ellos trataban de huir, al igual también de buscar protección y mejor ubicación para disparar, e incluso lanzaron una o dos granadas, por lo que automáticamente, el Grupo de Comandos respondió al fuego con sus armas respectivas, produciéndose un intercambio de disparos durante aproximadamente quince o veinte minutos, hasta que cesó el fuego, y al hacer el reconocimiento del área, detectaron catorce cadáveres diseminados, que resultaron ser JOSE (sic) INDAIJECIO GUERRERO, RICO JOSE (sic) ARAUJO, JULIO P.C.D., C.A.E., A.O.M., M.A.B., L. (sic) A.B., E. MARINO VIVAS, R.M.M., P.I.M., JOSE (sic) MARIANO TORREALBA, JUSTO A.M.S., JOSE (sic) RAMON (sic) PUERTA GARCIA y JOSE (sic) GREGORIO TORREALBA, quienes posteriormente fueron exhumados, con excepción de C.A.E. que fue enterrado en la República de Colombia; determinándose en los Protocolos de Autopsia que dos cadáveres presentan heridas por disparos con arma de fuego (...) cinco cadáveres presentan heridas por disparo con arma de fuego cuyos orificios de entrada se encuentran localizados en la espalda y un cadáver presenta una herida por disparo con arma de fuego cuyo orificio de entrada se encuentra en la espalda (...); con todo lo cual, queda debidamente comprobada la excepción de hecho alegada por los procesados de autos, configurada por la legítima defensa de su persona, contenida en el Artículo 397, ordinal 7° del Código de Justicia Militar, que textualmente señala que está exento de pena, el que obra en defensa de su persona, siempre que concurran las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima por parte del que resulte ofendido por el hecho; b)

Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla; y c) Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en legítima defensa.

En consecuencia, este sentenciador militar Ad-hoc, actuando como Tribunal de Reenvío en lo penal militar, examina cuidadosamente las circunstancias contenidas en el ordinal 7º, Artículo 397 del Código de Justicia Militar, a los fines de determinar su concurrencia o no, en el presente caso.

DISPOSITIVA

Con base a los razonamientos anteriormente expuestos, esta Corte Marcial Ad-hoc, actuando en el presente caso con el carácter de Tribunal de Reenvío en lo Penal Militar, según lo ordenado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y seis, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA lo siguiente:

PRIMERO: ABSUELVE DE LOS CARGOS formulados por el Fiscal Militar Primero ante el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal y por la Acusación Privada, en contra de los procesados de autos Capitán de Corbeta ALI (sic) COROMOTO GONZALEZ (sic) (...); Maestro Técnico de Primera (EJ) ERNESTO MORALES GOMEZ (sic) (...) Sargento Técnico de Primera (EJ) OMAR ANTONIO PEREZ (sic) HUDSON (...) Sargento Mayor de Segunda (EJ) SALVADOR ORTIZ HERNANDEZ (sic) (...) C. General (DISIP) ANDRES (sic) ALBERTO ROMAN (sic) ROMERO (...) I.J. (DISIP) C.R. (sic) FUENTES (...) I. (DISIP) C.H.D. (sic) TOLOSA (...) Inspector (DISIP) LUIS (sic) ALBERTO VILLAMIZAR (...) Sub-Inspector (DISIP) O.G.M. (sic) (...) Detective (DISIP) T.R.U.S. (...) I.J. (PTJ) EDGAR ARTURO MENDOZA GUANAGUMIEY (...) Sub-Inspector (PTJ) J.R.R. (sic) SALAZAR (...) Sub-Inspector (PTJ) ALFREDO JOSE (sic) MONTERO (...) Sumariador Jefe III (PTJ) GERARDO RUGELES (sic) MOLINA (...) y Agente Principal (PTJ) D.V.V.G. (sic) (...) por la comisión del delito común de HOMICIDIO INTENCIONAL, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal Venezolano, aplicable al caso por mandato expreso del Artículo 20 del Código de Justicia Militar, cometido en perjuicio de los ciudadanos JOSE (sic) INDALECIO GUERRERO, R.J. (sic) A., JULIO P.C., C.A.E., A.M.O., M. (sic) A.B., L. (sic) A.B., E.

MARINO VIVAS, R.M.M., P.I.M., JOSE (sic) MARIANO TORREALBA, JUSTO ARCENIO MERCADO, JOSE (sic) RAMÓN (sic) PUERTA y JOSE (sic) GREGORIO TORREALBA, por cuanto en los hechos que originaron el presente proceso penal militar, actuaron en ejercicio legítimo de una autoridad o cargo y en defensa de sus personas, circunstancias que los exime de pena, de conformidad con lo establecido en el Artículo 397, ordinales 1º y 7º del Código de Justicia Militar, faltando en consecuencia, el extremo de la culpabilidad de los encausados, según lo establece el Artículo 144 del Código de Justicia Militar; por la comisión del delito común de HOMICIDIO INTENCIONAL EN GRADO DE FRUSTRACION, previsto y sancionado en los Artículos 407 y 80 del Código Penal, cometido en perjuicio de los ciudadanos W.G.P. y JOSE (sic) AUGUSTO ARIAS; y por el delito común de USO INDEBIDO DE ARMAS, tipificado en el Artículo 282 del Código Penal, aplicado supletoriamente por mandato expreso del Artículo 20 del Código de Justicia Militar; procesados adscritos todos al Comando Específico “General en Jefe JOSÉ ANTONIO PÁEZ, para la fecha en que sucedieron los hechos, y actualmente en libertad provisional bajo fianza; SEGUNDO: Se REVOCA. el pronunciamiento emitido por el sentenciador de la Primera Instancia, en relación a la presunta responsabilidad que pudiesen tener los ciudadanos W.G.P. y JOSE (sic) AUGUSTO ARIAS, en la comisión de los delitos de FALSO TESTIMONIO y QUERRELLA CALUMNIOSA, tipificados en los artículos 243 del Código Penal y 587 del Código de Justicia Militar, respectivamente, que les fueron imputados por el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal en su decisión de fecha veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y dos, en la cual ordenó compulsar las actuaciones pertinentes y remitirlas al Comando de la Guarnición del Estado Táchira; por cuanto del análisis de las actas procesales que conforman el expediente, no surgen indicios de la comisión del referido hecho que 2 leven a este sentenciador militar Ad-hoc a confirmar el referido pronunciamiento; y además, no consta procesalmente el resultado de la compulsar ordenada; TERCERO: NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO en cuanto a la presunta responsabilidad que pudiesen tener los Coroneles (EJ) MGEL EDECIO ZAMBRANO CHAPARRO y JESUS (sic) ALBERTO SOUTRERLMD, quienes para la fecha que ocurrieron los hechos, se desempeñaban en los cargos de P. y Relator del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, respectivamente, en la comisión del delito común

de TRAFICO (sic) DE INFLUENCIAS, tipificado en el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, imputado por el Juez Militar de Primera Instancia Permanente de San Cristóbal, por observarse que la Corte Marcial Ad-Hoc, en fecha diecisiete de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, envió al Ministerio de la Defensa mediante oficio 89-214, las Actas procesales correspondientes a los fines del contenido normativo del artículo 72, en concordancia con el artículo 163 del Código de Justicia Militar...”.

La referida sentencia, fue confirmada por auto de fecha 20 de octubre de 1998, suscrito por la Sala de Casación de la extinta Corte Suprema de Justicia, en los términos siguientes:

...Visto el fallo del Tribunal CORTE MARCIAL de Reenvío en lo Penal en el presenté proceso seguido a CAPITAN DE C.A.C.G. Y OTROS

Por el delito de HOMICIDIO INTENCIONAL, USO INDEBIDO DE ARMAS DE FUESO Y OTROS,

Y confrontado como ha sido dicho pronunciamiento con la sentencia dictada por esta Sala de Casación Penal, mediante la cual se declaró CON LUGAR el Recurso de Casación, se observa que el mencionado Tribunal de Reenvío al emitir nueva sentencia se ajustó a lo ordenado por la Sala de Casación.

C. al Tribunal corte marcial de Reenvio.

Fase 2: Precisar los hechos cuando existe estado de necesidad en el derecho venezolano.

Basándonos nuevamente en el artículo 65 del código penal, este mismo precisa los hechos en su ordinal 4 el cual indica las circunstancias que dan pie al Estado de Necesidad

No es Punible el que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona o la de otro. Requisitos:

1.- De un peligro grave e inminente,

Peligro grave a la vida o a la integridad física

Catástrofe

Calamidad

Situación extrema de enfermedad

Incendio naufragio

Intento de homicidio a un tercero

Intento de robo agravado a un tercero

Situación de rehén

Entre otras muchas situaciones de peligro a la vida o a la integridad física particular o de un tercero.

Inminente: Según la Real Academia Española Que no ha ocurrido pero va a ocurrir

(Adjetivo: Que está a punto de suceder o que está muy próximo en el tiempo.)

2.- Al cual no haya dado voluntariamente causa,

Que el referido Peligro Inminente no haya sido generado por quien pretende invocar haber obrado constreñido para salvar su vida o la del tercero. Quien genera o produce un incendio un naufragio no puede invocar el estado de necesidad frente a la muerte del tercero o las lesiones producidas.

3.- y que no pueda evitar de otro modo.

Debe existir la determinación probada de que el sujeto obro bajo la única salida u acción desplegada puesto que no existe otra.

Fase 3: Establecer las causas que conllevan al Estado de necesidad en el derecho venezolano.

Ahora bien, para entender las causas de justificación, se tiene que entender, que la antijuricidad exige que no haya una justificación jurídicamente entendible, según acota Reyes, A. (1998, 154)

ya que indica que, si se vulnera un interés legalmente protegido, pero en circunstancias que legitimen tal lesión, esa conducta no podrá calificarse de antijurídica, por existir una causa de justificación que excluye la responsabilidad penal. En igual sentido, Gómez, A. (s.f.) citando a Maurach señala que la teoría de la antijuricidad es "...una teoría de la adecuación al derecho, es decir, una exposición de aquellos hechos que a pesar de la realización del tipo, no son antijurídicos en el caso concreto y, por lo tanto, irrelevantes para el derecho penal" (p. 1), lo que permite concluir que si la acción es típica y antijurídica subsiste la responsabilidad penal, pero en el supuesto de que siendo típica no sea antijurídica, se está ante una causa de justificación.

Cabe destacar, que las causas de justificación forman parte de lo que la doctrina ha denominado causas eximentes de responsabilidad penal, de la cual se han dado varias clasificaciones teniendo más acogida la de Jiménez de Asúa que las divide en:

Causas de justificación, de inimputabilidad, de inculpabilidad y excusas absolutorias, acotándose que tal clasificación es el resultado del análisis del aspecto negativo de cada elemento que conforma el delito, ya que la ausencia de cualquiera de éstos origina la exención de responsabilidad penal (Pérez, 1963, 248).

Dicha clasificación es acogida por la doctrina venezolana, entre otros por Alberto Arteaga, José Mendoza y Miguel Flores, e incluso por la jurisprudencia nacional desde hace años citándose la sentencia del 04 de febrero de 1964 que indica:

"El Código en vigencia prescinde de calificaciones o definiciones de las causas eximentes de responsabilidad penal. Tampoco las clasifica y ordena en categorías o agrupaciones de igual naturaleza, como se advierte de la enumeración promiscua del artículo 65, y en la asimilación de dos situaciones jurídicas heterogéneas en el artículo 62. La Ley se

ocupa sólo de determinar los casos específicos de exención de punibilidad, con la expresión genérica de no es punible, abandonando la interpretación del carácter jurídico de esas circunstancias eximentes al campo de la doctrina (citada por Mendoza, 1975,23).”

Conforme lo expuesto, se dará un concepto de las Causas de Justificación, tal y como las concibe Jiménez de Asúa citado por Flores, M. (1996) quien señaló que por éstas se entienden:

“Las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal; esto es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen (p. 48).”

Mendoza, citado igualmente por Flores, M. (1996) indica que “en las causas de justificación concurren los elementos delictuales de intencionalidad, tipicidad y acción seguida del resultado, pero falta el elemento de antijuricidad, porque el sujeto ejecuta su acto con derecho...” (p.50).

Señala Fernández, J. (1998) que:

“Las causas de justificación no son conductas prohibidas, sino por el contrario, son valoraciones de una conducta que es justa o justificada y que por tanto, se encuentra permitida legalmente, convirtiendo el hecho realizado en un hecho justo, de allí que se diga que son un tipo permisivo previsto como tal por el legislador que tiene sentido cuando la conducta desplegada podría subsumirse en un hecho típicamente antijurídico que produce una lesión o daño pero con justa causa (pp. 322-323).”

Continúa aclarando este autor:

“El hecho justificado está ab initio jurídicamente permitido o autorizado, de

suerte que las causas de justificación no borran una antijuricidad (aparente o provisional) preexistente, sino que impiden que la conducta llegue a ser antijurídica. Cada tipo de la parte especial debe entenderse como la prohibición de la respectiva conducta, sólo a condición o bajo la reserva de que el hecho no encuadre en un tipo de justificación (p. 324)”

Por ende se puede cumplir con el desarrollo del objetivo, dando a entender y en conclusión que una persona siempre se verá orillada a actuar en defensa propia y en los parámetros permitidos cuando se vea inmerso en esta situación con la finalidad ya explicada con anterioridad de salvarse a sí mismo o a un grupo colectivo, o un bien, dependiendo de la situación en la que este mismo se encuentre y a su vez si este mismo mantiene un lazo sentimental en su psique. En base a lo mencionado anteriormente una persona siempre se defenderá por las siguientes razones: Protección individual de la vida o de su integridad física o la de un tercero (familia, pareja, amigos o cualquiera).

3.4 Fuentes de conocimiento

De las disposiciones citadas se pueden desprender diversas fuentes pero en el derecho penal la principal y única fuente es la ley:

A) La ley Formal como resultado del proceso legislativo Nacional emanado de la Asamblea Nacional bajo el estricto y constitucional parámetro de creación y promulgación de las leyes, (De ahí que la regulación Constitucional tiene vital importancia en este derecho punitivo y las políticas criminal del estado.

B) Ley Material, decretos ejecutivos que previa vigencia de una ley habilitante permiten que se dicten por el Presidente de la República Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

A fines de la comprensión e investigación dogmática también se consideran fuentes

- 1.- La jurisprudencia del mas alto tribunal de la República, y
- 2.- La doctrina
- 3.- Los Principios Generales del derecho.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Resultados

No cabe duda que las causas de justificación en Venezuela son reconocidos por la legislación y por ende por los Tribunales de la República lo que permite afirmar que son causales de eximente de responsabilidad penal, así pues tanto el Estado de Necesidad como la Legítima Defensa cuando son invocados por los imputados, en los procesos penales el análisis de la doctrina y la jurisprudencia de distintos tribunales de la República, coinciden que no basta con invocar la institución sino que debe probarse todos y cada uno de los requisitos que hacen subsistir la referidas causas de Justificación, y que por ende quien invoca o alega la misma deberá demostrar que estuvieron presentes los requisitos esenciales y concurrentes para que el tribunal pueda declarar la existencia de la misma y en consecuencia la referida causa de Sobreseimiento o absolucón según el caso. Por lo tanto, fue a través de jurisprudencias y uso del código penal en cual en su artículo 65 ordinal 4, quienes respaldaron y fueron base para el desarrollo del objetivo de la presente investigación. De esta manera, la experiencia del trabajo documental y dogmático constituiría desde ya, un valioso aporte para aquellas personas que

presenten, o pretendan alegar la existencia de cualquier causa de justificación y muy especialmente del Estado de necesidad.

Por consiguiente, al momento de precisar los hechos, cuando exista estado de necesidad en el derecho venezolano, se desarrolla un análisis en base al artículo 65 en su ordinal 4, dando una definición de las circunstancias que establece dicho artículo y a su vez debiendo probar que concurrieron todos los supuestos legales que establece la norma para poder ser considerada una causa de no punibilidad.

Como resultado de la investigación y del desarrollo del objetivo queda aclarado que el conocer y divulgar los requisitos permitirá ser invocado por la ciudadanía en medidas generales de cuándo se está en presencia del Estado de Necesidad, quedando expuesto con anterioridad a través de hechos, listas, definiciones y aclaraciones, lo que por ende ayuda a quien sea de su interés informarse de una manera más objetiva y precisa con la finalidad de ayudar a quien necesite una búsqueda de información o quiera conocer acerca de esta importante Institución de Derecho Sustantivo y de Principio General de nuestro sistema Penal vigente.

Al momento de establecer las causas que conllevan al Estado de Necesidad en el derecho venezolano, a través de varios planteamientos de distintos autores, queda como resultado la comprensión y análisis de los autores, quienes lograron determinar las razones y las causas por las cuales se puede auto defender o a un tercero frente a un peligro grave o inminente, del cual no se dio origen y no pueda evitar de otra manera.

Por ende, el resultado obtenido es basado en los supuestos del porque se puede accionar para evitar un peligro grave y próximo a su vida o integridad física o la de un tercero, se puede

decir que el resultado obtenido es el estudio más a fondo, que acompaña a ese instinto de supervivencia.

Al momento de desarrollar la institución y de profundizar de manera dogmática sobre su origen, su naturaleza y sobre todo sus requisitos de procedibilidad nos encontramos que la prueba de los supuestos que deben constar en una investigación penal son fundamentales, para que el juzgador de cualquier instancia se pronuncie sobre la causa de justificación Estado de Necesidad y su procedencia como eximente de responsabilidad penal.

4.2 Conclusiones:

Sin lugar a dudas, el desarrollo de la presente investigación Dogmática y documental, permitió al investigador responder a las interrogantes y objetivos planteados al inicio del mismo. En el análisis comprensión y redacción de las fuentes documentales se efectúan las siguientes conclusiones:

En cualquier situación de peligro grave e inminente el individuo tiene derecho a accionar en contra de un tercero, siempre que ese peligro a su vida o a la de un tercero no haya sido creada o generada por este, y que la referida actuación fue única e indispensable frente al referido peligro, la actuación del ciudadano que daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado, no será punible por no ser contrario al derecho, o antijurídico. Por ello, El Estado de Necesidad es un conflicto de intereses que se plantea en ciertas circunstancias, en donde el interés de particular o del tercero se pone en peligro frente a otro de igual o menor tutela.

Por ende, para que pueda hablarse de Estado de Necesidad se deben de presentar las tres circunstancias señaladas en el ordinal 4º del mencionado artículo, debido a que se trata de causales taxativas sujeta a los basamentos teóricos que sustentan el Estado de Necesidad en el

Proceso Penal venezolano y por ende sometidas a cualquier medio de prueba en razón de la libertad probatoria.

En el caso, la existencia del marco legal que le otorga al Juez el conocimiento, donde él debe analizar todas las circunstancias con sumo detenimiento, para lograr determinar si se disponen de las causas de justificación establecidas en el Código Penal venezolano; con el fin comprobar si estuvo presentes dichos elementos.

El código penal no discrimina sobre el accionar o conducta de hacer o no hacer que lesiona un bien jurídico de igual o menor tutela jurídica lo que permite invocar el Estado de necesidad frente a la situación de peligro a la vida o integridad física propia o de un tercero por ende no es solo el homicidio o las lesiones las que serían no punibles frente a la conducta desplegada sino delitos como porte ilícito o uso indebido frente de arma de fuego o de arma blanca frente al peligro que significa una agresión ilegítima, no provocada y que fue proporcional a medio empleado para rechazarla o repelerla de ahí que pueda concurrir legítima defensa y estado de necesidad simultáneamente sin que se excluyan ambas causas de justificación. Es estado de necesidad podrá ser invocado de igual manera frente a la agresión ilegítima no provocada a un tercero o cuando se comete el hurto de alimentos por hambre, el hurto de medicinas para salvar su vida o la de un tercero, el aborto para salvar la vida de la madre, o la violación del derecho a la propiedad privada para protegerse de un ataque animal o de una calamidad natural.

En cuanto a la realización del hecho judicial, es indispensable que los jueces expresen las razones de hecho y de derecho, donde en base al resultado del proceso, funden sus conclusiones;

como una alternativa de aclaratoria al hecho que no es más que la obligación de decidir de forma fundada sobre la procedencia o no del Estado de necesidad.

Entre otros aspectos a tener en cuenta, se tiene el establecimiento de una causa de justificación, como es el estado de necesidad, destacándose entre ellas la existencia de los tres requisitos fundamentales que a nivel jurídico la configuran, siendo motivada con precisión y exactitud; puesto que no podría censurarse de fondo el fallo. En las consideraciones finales, se puede decir que el Estado de Necesidad es una causa de justificación, un permiso, que quita lo antijurídico del hecho delictual, el cual constituye un ejercicio de derechos donde resalta el derecho a la preservación de la vida, o la integridad física en la mayoría de los casos. Se expresa en un medio adecuado para lograr la convivencia social, fin que el Estado regula a través de la política criminal.

Se tiene que tener consideraciones al momento estar involucrado en unas situaciones que amerite el empleo del estado de necesidad, puesto que en ocasiones con el simple hecho existir formas o medios distintos al desplegado, o haber generado el referido peligro, impiden la aplicación de esta institución penal como exímite de responsabilidad.

4.3 Recomendaciones

- Se recomienda divulgar la institución Estado de Necesidad con campañas en Universidades, talleres, foros y distintos medios de comunicación social, con la finalidad de culturizar a quienes desconozcan acerca del mismo o como aquellos que tengan la falsa creencia de cuál es el alcance de esta institución y sus requisitos de procedencia.
- Asimismo, se recomienda la lectura necesaria para la mejor comprensión y acerca del tema y así evitar posibles inconvenientes o confusiones con instituciones análogas como

la Legítima Defensa, que causarían confusión a la hora de ser alegados, planteados y probados.

- Se recomienda a los diversas Escuelas de las Universidades donde se dicte la carrera de Derecho implementar clínicas jurídicas para que los alumnos puedan conocer los diferentes casos donde se esté en presencia de las diversas causas de justificación y los medios de prueba útiles, necesarios y pertinentes para la demostración de la existencia de los mismos.

Referencias Bibliográficas

- Acosta, J. (1993). La Legítima Defensa. Santo Domingo. Editora Olga.
- Arteaga Sánchez, Alberto. (1992). Culpabilidad en la Teoría General del hecho Punible. Editorial Jurídica Alba. Caracas.
- Balestra, F. (1979). Derecho Penal Introducción y Parte General, Editorial. AbeledoPerrot.
- Balestrini, M. (2006). Cómo se elabora el proyecto de investigación. 7ma edición. consultores Asociados. Caracas, Venezuela
- Cárdenas (2005). La Legítima Defensa en Venezuela.
- Chacón, F. (2000). Doctrina Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas: Livrosca.
- Código Penal N° 41.00 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Gaceta Oficial N° 36.860. Caracas-Venezuela.2 del 04 de octubre del 2016.
- Flores, Miguel. (1996). La Legítima Defensa en el Derecho Venezolano. Editores Vadell Hermanos, Caracas.
- Gómez López, Orlando. (1991). Teoría de la antijuricidad. Editorial Temis, Bogotá
- Jiménez de Asúa, Luis. (1956). Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada S.A. Buenos Aires.
- Jiménez, J. (2000). Lecciones de Derecho. Buenos Aires: Editorial Losada S.A.
- Jiménez, L. (1999). Lecciones de Derecho Penal. Impreso en México. Editorial clásico del derecho.

Mendoza, J. (1975). La Legítima defensa en la jurisprudencia venezolana.

Colección trabajos de ascenso, facultad de derecho. Universidad central de Venezuela

REGOLI, Claudio A. (1994). Curso de Defensa Personal.

Reyes Echandía, Alfonzo. (1988). Culpabilidad. Bogotá. Editorial Temis.

Sala de Casación Penal, sentencia número 299, de fecha 27 de agosto de 2004, expediente C03-0532.

Sentencia número 128 de la Sala de Casación Penal, de fecha 29 de abril de 2004, ponencia del Magistrado Rafael Pérez Perdomo. Expediente número C-03-000398.

Suárez, R. (2002). “La Legítima Defensa y su aplicación efectiva en el Código Orgánico Procesal Penal. Universidad Católica Andrés Bello, Dirección General de los Estudios de Postgrado.

Zaffaroni, E. (1981). Tratado de Derecho Penal Parte General tomo III, Editorial, Ediar.

Referencias electrónicas

(2 de enero 2020) “Definición Estado De Necesidad” recuperado

de: https://es.wikipedia.org/wiki/Estado_de_necesidad

(20 de febrero 2020) file:///C:/Users/german%20brea/Downloads/Dialnet-

SobreElEstadoDeNecesidadEnDerechoPenalEspañol-46225.pdf

Molina López (9 julio de 2016) “Evolución de la institución jurídica del Estado de Necesidad en el derecho colombiano” recuperado

de: https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/8823/1/2016_evolucion_institucion_juridica.

